

**Juzgados Administrativos de Neiva-Juzgado Administrativo 001 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS**  
**ESTADO DE FECHA: 20/02/2023**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">41001-33-33-001-2012-00258-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	CONSORCIO SOLUCIONES AMBIENTALES	MUNICIPIO DE TARQUI HUILA	EJECUTIVO	17/02/2023	Auto que Ordena Archivar Proceso	Auto dispone archivo de las diligencias...	 
2	<a href="#">41001-33-33-001-2013-00117-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	GERARDO ANTONIO ALVARADO G, AIDA YANETH ALVARADO BURBANO, CARMEN BURBANO DE ALVARADO, DEICY AMALFI ALVARADO BURBANO, HILD MARIA ALVARADO BURBANO, ALBA MERY ALVARADO BURBANO, CARLOS ANTONIO ALVARADO BURBANO, ETELVINA ALVARADO BURBANO, HENRY ALVARADO BURBANO, SILVIO ALVARADO BURBANO, HENRY ALVARADO BURBANO Y OTROS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	REPARACION DIRECTA	17/02/2023	Auto de Trámite	AUTO PREVIO A DECIDIR LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN. ...	 
3	<a href="#">41001-33-33-001-2014-00556-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	NARCISO RODRIGUEZ CHAUX	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	CONCILIACION	17/02/2023	Auto resuelve	Auto resuelve dar traslado de la solicitud de entrega de título judicial dispone el desarchivo del expediente y se informe si reposa el depósito judicial solicitado a disposición de las diligencias so...	 
4	<a href="#">41001-33-33-001-2017-00068-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	EDINSON JAVIER LASSO BOLAÑOS, OVIDIO OSORIO HURTADO, FELIPE OSORIO SALAZAR, AURELIA ORTEGA LEDESMA, GERARDO ROJAS VARGAS, ANDRES OVIDIO OSORIO ROJAS, EDINSON JAVIER LASSO BOLAÑOS Y OTROS	E. S. E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO HUILA, E.P.S. COMFAMILAIR DEL HUILA, E.P.S. COMFAMILIAR DEL HUILA Y OTRO	REPARACION DIRECTA	17/02/2023	Auto resuelve	FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y PRESCINDE DE PRUEBA ...	 
5	<a href="#">41001-33-33-001-2018-00015-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ARMANDO NINCO HERRERA	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/02/2023	Auto resuelve	Auto de mejor proveer solicita documentos e información...	 
6	<a href="#">41001-33-33-001-2019-00159-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JAVIER ROA SALAZAR	NACION RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	REPARACION DIRECTA	17/02/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	...	 

7	<a href="#">41001-33-33-001-2020-00155-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ORLANDO CRUZ	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	REPARACION DIRECTA	17/02/2023	Auto admite demanda	...	
8	<a href="#">41001-33-33-001-2020-00188-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ALBA NELLY CEDEÑO CASTAÑEDA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/02/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	Auto resuelve excepciones fija fecha audiencia inicial concentrada 22 de marzo de 2023 a las 8 de la mañana y reconoce personerías...	
9	<a href="#">41001-33-33-001-2021-00043-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	GLORIA RAMIREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/02/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	CIERRA DEBATE PROBATORIO Y DA TRASLADO PARA ALEGAR...	
10	<a href="#">41001-33-33-001-2021-00056-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	CRISTIANYOLI SANCHEZ FIERRO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/02/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	Auto resuelve excepciones fija fecha audiencia inicial concentrada 22 de marzo de 2023 a las 8 de la mañana reconoce personerías y solicita a Fidupervisora información...	
11	<a href="#">41001-33-33-001-2021-00130-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ALBA CASTRO MUÑOZ	E.S.E HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/02/2023	Admite Llamamiento en Garantía	Admite llamamiento en garantía a Sindicatos de Gremios de la Salud...	
11	<a href="#">41001-33-33-001-2021-00130-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ALBA CASTRO MUÑOZ	E.S.E HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/02/2023	Admite Llamamiento en Garantía	Auto admite llamamiento a Seguros del Estado...	

12	<a href="#">41001-33-33-001-2021-00216-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MARIA ANITA JIMENEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/02/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	Auto resuelve excepciones fija fecha audiencia inicial concentrada para el 23 de marzo de 2023 a las 10 de la mañana y reconoce personerías...	
13	<a href="#">41001-33-33-001-2021-00224-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MARTHA SOLIS LOSADA PAREDES	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGIS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/02/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	Auto resuelve excepciones fija fecha audiencia inicial para el 23 de marzo de 2023 a las 10 de la mañana y reconoce personería...	
14	<a href="#">41001-33-33-001-2021-00236-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	OSCAR ALBERTO RIVERA ALVAREZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM, MUNICIPIO EL PITAL - HUILA, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES	ACCION POPULAR	17/02/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Auto fija fecha de audiencia especial de pacto de cumplimiento para el día 26 de abril de 2023 a las 8 a.m. ...	
15	<a href="#">41001-33-33-001-2021-00239-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	DUBER ELIAS CASTILLO OJEDA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL M	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/02/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	Auto resuelve excepciones fija fecha audiencia inicial concentrada 23 de marzo de 2023 a las 10 de la mañana y reconoce personerías...	
16	<a href="#">41001-33-33-001-2022-00001-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	HECTOR SANCHEZ SANCHEZ, JOSE OMAR SABI MEDINA, JESSICA NATHALIA MEDINA SANCHEZ, ZULY LORENA SABI ZAMBRANO, CARMENZA ANDRES MEDINA DE SANCHEZ, ELIZABETH NATHALIA ZAMBRANO VILLA, HECTOR MAURICIO SANCHEZ MEDINA, DIEGO JAIR ESQUIVEL ZAMBRANO, JOHAN FELIPE SANCHEZ MEDINA, RICARDO ANDRES SANCHEZ MEDINA	MUNICIPIO DE NEIVA	REPARACION DIRECTA	17/02/2023	Auto admite demanda	...	
17	<a href="#">41001-33-33-001-2022-00002-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	GENTIL QUIMBAYA GARCIA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/02/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	Auto resuelve excepciones fija fecha audiencia inicial concentrada 23 de marzo de 2023 a las 10 de la mañana y reconoce personerías...	

18	<a href="#">41001-33-33-001-2022-00030-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	INGENIEROS CONSTRUCTORES EN VIAS Y CONCRETOS LTDA (ICOVICON LTDA)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/02/2023	Auto niega medidas cautelares	...	
18	<a href="#">41001-33-33-001-2022-00030-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	INGENIEROS CONSTRUCTORES EN VIAS Y CONCRETOS LTDA (ICOVICON LTDA)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/02/2023	Auto Decreta Pruebas.	Auto decreta pruebas, prescinde audiencia inicial, da traslado para alegar y otros...	
19	<a href="#">41001-33-33-001-2022-00148-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MARTHA CECILIA MEDINA ARBOLEDA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGIST	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/02/2023	Auto resuelve	Auto resuelve excepciones incorpora y decreta pruebas reconoce personería...	
20	<a href="#">41001-33-33-001-2022-00306-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MYRIAM LORETHERO ROJAS MENDEZ, HECTOR LUIS ROJAS MENDEZ, FLOR MARIA MENDEZ MENESES, ALDEMAR ROJAS RAMOS, ALDEMAR ROJAS MENDEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION, NACION - RAMA JUDICIAL	REPARACION DIRECTA	17/02/2023	Auto admite demanda	...	
21	<a href="#">41001-33-33-001-2022-00566-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	FELIX HUMBERTO POLO MUNAR	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/02/2023	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda ...	
22	<a href="#">41001-33-33-001-2022-00569-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	LUZ ELY ANACONA UNI	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/02/2023	Auto admite demanda	Auto admite demanda...	

23	<a href="#">41001-33-33-001-2022-00561-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ANA YENCY ACOSTA CABRERA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/02/2023	Auto admite demanda	Auto admite demanda...	
24	<a href="#">41001-33-33-001-2022-00563-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	DORALID SUSATAMA ESGUERRA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/02/2023	Auto admite demanda	Auto admite demanda...	
25	<a href="#">41001-33-33-001-2022-00565-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MARIA ELISABETH CIFUENTES TORRES	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/02/2023	Auto admite demanda	Auto admite demanda...	
26	<a href="#">41001-33-33-001-2022-00567-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MARTHA QUIZA ZUÑIGA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/02/2023	Auto admite demanda	Auto admite demanda...	
27	<a href="#">41001-33-33-001-2022-00571-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	HECTOR ALVAREZ LOZANO	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/02/2023	Auto que Remite Proceso por Competencia	Auto remite proceso por competencia ...	
28	<a href="#">41001-33-33-001-2022-00574-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ARNUBIO ANTURI	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/02/2023	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda...	

29	<a href="#">41001-33-33-001-2022-00576-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	RUBEN DARIO MEDINA RIVERA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/02/2023	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda...	
30	<a href="#">41001-33-33-001-2022-00576-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	GABRIEL ALONSO VASQUEZ TORRES	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/02/2023	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda...	
31	<a href="#">41001-33-33-001-2022-00580-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	YURI LIZETH HUEPENDO ROMERO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/02/2023	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda ...	
32	<a href="#">41001-33-33-001-2022-00583-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	NORMA CONSTANZA BARRAGAN CARDONA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/02/2023	Auto admite demanda	Auto admite demanda...	
33	<a href="#">41001-33-33-001-2022-00585-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	SARA LUCIA CEPEDA VALENCIA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/02/2023	Auto admite demanda	Auto admite demanda...	



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00130 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : ALBA CASTRO MUÑOZ  
DEMANDADO : ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO  
MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA  
LLAMADA EN GARANTÍA: SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
***PROVIDENCIA : AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EL GARANTÍA***

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver sobre la admisión del llamamiento en garantía solicitado.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. La demanda:**

La señora ALBA CASTRO MUÑOZ, por intermedio de apoderado judicial formuló el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, con el fin de que mediante sentencia se declare que entre la actora y la ESE demandada existió una relación de trabajo, con ocasión de la labor que prestó como auxiliar administrativa, técnico administrativa y profesional universitaria de enfermería en la entidad demandada mediante contrato colectivo sindical suscrito entre el SINDICATO DE GREMIOS DE LA SALUD - SGS y la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO de Neiva.

**2.2. Trámite Procesal**

La demanda fue admitida con Auto del 29 de septiembre de 2021<sup>1</sup>. Vencidos los términos procesales correspondientes y dentro del término de traslado de la demanda, la entidad accionada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, en escrito separado, llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.<sup>2</sup>, en razón que, el hospital suscribió varios contratos de prestación de servicios entre los años 2015 y 2020 con SINDICATO DE GREMIOS DE LA SALUD - SGS, cuyo objeto era la prestación de servicios de apoyo logístico en procesos asistenciales y administrativos del hospital y como garantía de cumplimiento, el Sindicato constituyó con Seguros del Estado pólizas de seguro de cumplimiento de los contratos 031 y 210 de 2018; 161 y 037 de 2019; 031, 210 y 237 de 2020, siendo necesario efectuar el llamamiento, para que en caso de una eventual condena, con las garantías constituidas sea la entidad llamada a responder por las condenas que podrían resultar en el proceso en razón a los contratos de prestación de servicios suscritos con el SINDICATO DE GREMIOS DE LA SALUD.

### III. CONSIDERACIONES

#### **3.1. Del llamamiento en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A. realizada por la demandada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA.**

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial que tuviere que pagar como resultado de la sentencia.

En cuanto a esta figura y a los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 establece *i)* quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación; *ii)* el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

*1. El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.*

*2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último*

---

<sup>1</sup>Archivo 015 del exp. electrónico One Drive del Juzgado

<sup>2</sup> Cuaderno 03 Llamamiento en garantía del exp. electrónico One Drive del Juzgado

*bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación el escrito.*

*3. Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

En consecuencia, para que proceda el llamamiento en garantía, deben concurrir tres requisitos a saber:

- a) El vínculo que da derecho a hacer el llamamiento.
- b) Las pruebas del vínculo que motiva el llamamiento.
- c) La forma de realizar el llamamiento.

3.2. Para el caso en concreto, se establece que el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada, cumple los requisitos legales antes indicados, pues de los hechos y documentos aportados al proceso, se infiere el vínculo legal existente entre la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA con la llamada en garantía SINDICATO DE GREMIOS DE LA SALUD – SGS y SEGUROS DEL ESTADO S.A. quien ampara las pólizas de seguro de responsabilidad, donde es beneficiaria la entidad demandada, por lo cual se procederá a su admisión.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía efectuado por la demandada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**SEGUNDO: CITAR** a SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que una vez notificado y en el término de quince (15) días, siguientes, intervenga en este proceso y responda el llamamiento, conforme lo señala el inciso 2º del artículo 225 del CPACA, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 ibídem modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo,

o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

**TERCERO: POR** Secretaría **ENVÍESE** mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Para tal fin remítase copia electrónica de la demanda y sus anexos; de la solicitud de llamamiento en garantía; del auto admisorio y de la presente providencia.

**CUARTO: ACATAR** a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia<sup>3</sup>, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

**QUINTO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

**SEXTO: ORDENAR la suspensión del proceso** hasta que se dé el trámite de notificación y comparecencia de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. y se equipare al trámite procesal de los demás sujetos procesales.

<sup>3</sup> Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

**SÉPTIMO: EJECUTORIADO** este proveído continúese por Secretaría con el trámite pertinente, respecto a la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente**  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**Jueza**

CE

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29eadcad26f3becdff2eb4e747faf5716ced573a795a56e83e55c7ec973b80**

Documento generado en 17/02/2023 08:17:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00130 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : ALBA CASTRO MUÑOZ  
DEMANDADO : ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO  
MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA  
LLAMADA EN GARANTÍA: SINDICATO DE GREMIOS DE LA SALUD -SGS  
**PROVIDENCIA : *AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EL GARANTÍA***

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver sobre la admisión del llamamiento en garantía solicitado.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. La demanda:**

La señora ALBA CASTRO MUÑOZ, por intermedio de apoderado judicial formuló el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, con el fin de que mediante sentencia se declare que entre la actora y la ESE demandada existió una relación de trabajo, con ocasión de la labor que prestó como auxiliar administrativa, técnico administrativa y profesional universitaria de enfermería en la entidad demandada mediante contrato colectivo sindical suscrito entre el SINDICATO DE GREMIOS DE LA SALUD - SGS y la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO de Neiva.

**2.2. Trámite Procesal**

La demanda fue admitida con Auto del 29 de septiembre de 2021<sup>1</sup>. Vencidos los términos procesales correspondientes y dentro del término de traslado de la demanda, la entidad accionada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, en escrito separado, llamó en garantía a la SINDICATO DE GREMIOS DE LA SALUD - SGS<sup>2</sup>, en razón que, el hospital suscribió varios contratos de prestación de servicios para los años 2015 a 2020 entre otros, con la entidad llamada en garantía, es necesario efectuar el llamamiento, para que en caso de una eventual condena sea la entidad llamada a responder por las condenas que podrían resultar en el proceso y en cuanto a dicho sindicato corresponda.

### III. CONSIDERACIONES

#### **3.1. Del llamamiento en garantía a SINDICATO DE GREMIOS DE LA SALUD - SGS, realizada por la demandada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA.**

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial que tuviere que pagar como resultado de la sentencia.

En cuanto a esta figura y a los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 establece *i)* quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación; *ii)* el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

*1. El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.*

*2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación el escrito.*

*3. Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

---

<sup>1</sup>Archivo 015 del exp. electrónico One Drive del Juzgado

<sup>2</sup> Cuaderno 02 Llamamiento en garantía del exp. electrónico One Drive del Juzgado

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

En consecuencia, para que proceda el llamamiento en garantía, deben concurrir tres requisitos a saber:

- a) El vínculo que da derecho a hacer el llamamiento.
- b) Las pruebas del vínculo que motiva el llamamiento.
- c) La forma de realizar el llamamiento.

3.2. Para el caso en concreto, se establece que el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada, cumple los requisitos legales antes indicados, pues de los hechos y documentos aportados al proceso, se infiere el vínculo legal existente entre la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA y la llamada en garantía SINDICATO DE GREMIOS DE LA SALUD – SGS, por lo cual se procederá a su admisión.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía efectuado por la demandada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA a SINDICATO DE GREMIOS DE LA SALUD - SGS

**SEGUNDO: CITAR** al SINDICATO DE GREMIOS DE LA SALUD - SGS, para que una vez notificado y en el término de quince (15) días, siguientes, intervenga en este proceso y responda el llamamiento, conforme lo señala el inciso 2º del artículo 225 del CPACA, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 ibídem modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

**TERCERO: POR** Secretaría **ENVÍESE** mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la llamada en garantía SINDICATO DE GREMIOS DE LA SALUD – SGS.

Para tal fin remítase copia electrónica de la demanda y sus anexos; de la solicitud de llamamiento en garantía; del auto admisorio y de la presente providencia.

**CUARTO: ACATAR** a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia<sup>3</sup>, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

**QUINTO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

**SEXTO: ORDENAR la suspensión del proceso** hasta que se dé el trámite de notificación y comparecencia de la llamada en garantía SINDICATO DE GREMIOS DE LA SALUD - SGS y se equipare al trámite procesal de los demás sujetos procesales.

**SÉPTIMO: EJECUTORIADO** este proveído continúese por Secretaría con el trámite pertinente, respecto a la llamada en garantía SINDICATO DE GREMIOS DE LA SALUD – SGS.

**OCTAVO: ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado por la entidad demandada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO de Neiva a su apoderada doctora ANA BEATRIZ POLO QUINTERO, identificada con la C.C.

<sup>3</sup> Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

No. 36175211 y T. P. No 192.017 del C.S.J. de acuerdo a lo manifestado<sup>4</sup> y al reunirse los presupuestos establecidos en el numeral 4º del artículo 76 del C.G.P.

**NOVENO: REQUERIR** a la entidad demandada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO de Neiva, para que proceda a constituir poder a profesional del derecho para que lo represente en el presente medio de control.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente**  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**Jueza**

CE

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90996d35896b1494ef5de1ac965edb037e5e6582c1643620dda4c4677dc5cf58**

Documento generado en 17/02/2023 08:17:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>4</sup> Anotación 18 del índ. actuaciones SAMAI



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2022 00306 00  
**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE** : ALDEMAR ROJAS MENDEZ Y OTROS  
**DEMANDADO** : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRA  
**PROVIDENCIA** : ***AUTO ADMITE DEMANDA***

**I. ASUNTO**

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de reparación directa promovido por **ALDEMAR ROJAS MÉNDEZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **SAMUEL ROJAS CORREA y NICOLÁS ROJAS MUÑOZ; HECTOR LUIS ROJAS MÉNDEZ, FLOR MARÍA MENDEZ MENESES, ALDEMAR ROJAS RAMOS y MYRIAM LORETHEROJAS MÉNDEZ**, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

**II. CONSIDERACIONES**

2.1. Que por auto del 29 de julio de 2022<sup>1</sup>, el despacho inadmitió la presente demanda por, entre otros aspectos, no haber enviado la demanda y sus anexos de forma simultánea a los demandados, conforme el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. En el escrito de subsanación<sup>2</sup>, el apoderado actor manifiesta dar cumplimiento al anterior requerimiento, enviando la demanda de manera electrónica a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a la siguiente dirección de correo electrónico: [info@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:info@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

<sup>1</sup> Índice 4, SAMAI.

<sup>2</sup> Índice 7, SAMAI.

2.3. Que revisada la página web de la RAMA JUDICIAL<sup>3</sup>, si bien aparece el correo anteriormente mencionado, también lo es que aparece un enlace para acceder a las << **Cuentas de correo para Notificaciones Judiciales**<sup>4</sup>>>, en el cual se observa que la dirección de correo electrónico para este fin es: [dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2.4. Lo anterior se traduce en que el apoderado demandante incumplió con el requisito establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, a efectos de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, se admitirá la presente demanda, y se ordenará a la secretaría proceder a realizar la notificación a la entidad demandada en la dirección de correo electrónico correcta.

2.5. Se conmina al apoderado actor a que, en el futuro, proceda a realizar el envío simultáneo al correo electrónico de notificaciones judiciales correspondiente.

2.6. Revisados los demás aspectos procesales de la demanda, se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

### 3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

#### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda promovida por **ALDEMAR ROJAS MÉNDEZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **SAMUEL ROJAS CORREA** y **NICOLÁS ROJAS MUÑOZ**; **HECTOR LUIS ROJAS MÉNDEZ**, **FLOR MARÍA MENDEZ MENESES**, **ALDEMAR ROJAS RAMOS** y **MYRIAM LORETTE ROJAS MÉNDEZ**, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.<sup>5</sup>

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/portal/inicio> Consultada el 10/02/2023.

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/informacion/cuentas-de-correo-para-notificaciones> Consultada el 10/02/2023.

<sup>5</sup> Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN;** al **MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por el término de 30 días<sup>6</sup>. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: PREVENIR** a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**SÉPTIMO: ACATAR** a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace

---

<sup>6</sup> Artículo 172 del CPACA

<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

**OCTAVO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

**NOVENO: EXHORTAR** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista **en el artículo 212 del CPACA**, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**DÉCIMO: CONMINAR** al apoderado de la parte demandante a que, en el futuro, proceda a realizar el envío simultáneo al correo electrónico de notificaciones judiciales correspondiente, conforme el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

**UNDÉCIMO: INFORMAR** a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
Jueza

Marv

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf4f1a3358daaa4d391471bba1edbcc98133028e948b546c5c217fbb7c1cc3e**

Documento generado en 17/02/2023 07:22:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00155 00  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : ORLANDO CRUZ  
DEMANDADO : NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**PROVIDENCIA : *AUTO ADMITE DEMANDA***

**I. ASUNTO**

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Reparación Directa promovido por **ORLANDO CRUZ**, contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

**II. CONSIDERACIONES**

Pese a que la apoderada judicial del demandante Dra. JOHANA NÁÑEZ SÁENZ, no dio cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de fecha 12 de agosto de 2022,<sup>1</sup> el Juzgado garantizando el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y conforme a lo establecido en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dispone admitir la demanda, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**3. DECISIÓN**

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

---

<sup>1</sup> Cfr. índice 21 y 25 expediente SAMAI.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda promovida por el señor ORLANDO CRUZ, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra el **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.<sup>2</sup>

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I, y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por el término de 30 días<sup>3</sup>. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: PREVENIR** a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes

---

<sup>2</sup> Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> Artículo 172 del CPACA

constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**SÉPTIMO: ACATAR** a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

**OCTAVO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

**NOVENO: EXHORTAR** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**DÉCIMO: REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte actora Doctora JOHANA NÁÑEZ SÁENZ, para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, **remita el lugar y dirección física y digital** donde la parte demandante recibirá notificaciones personales según lo dispone el numeral 7° del artículo 162 de la ley 1437 de 2011. Lo anterior al no haber cumplido con esta carga procesal la mencionada profesional del derecho, tal como se advirtió en el auto inadmisorio de la demanda.

**DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR** a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**Jueza**

Axjh

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa336fa437d55175e32e1c4e9f2396c43bb6fbc8be9be00fab737c597f477e00**

Documento generado en 17/02/2023 08:26:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00001 00  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : RICARDO ANDRÉS SÁNCHEZ MEDINA Y OTROS  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA  
***PROVIDENCIA*** : ***AUTO ADMITE DEMANDA***

**I. ASUNTO**

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Reparación Directa promovido por **RICARDO ANDRÉS SÁNCHEZ MEDINA Y OTROS**, contra el **MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA**.

**II. CONSIDERACIONES**

Subsanada la demanda por el apoderado judicial de los demandantes,<sup>1</sup> y conforme a lo establecido en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dispone admitir la demanda, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**3. DECISIÓN.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

---

<sup>1</sup> Cfr. índice 5 expediente SAMAI.

## RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda promovida por los señores RICARDO ANDRÉS SÁNCHEZ MEDINA en nombre propio y en representación del menor SAMUEL DAVID SÁNCHEZ NAVIA; ZULY LORENA SABI ZAMBRANO en nombre propio y en representación de los menores DANNA SOPHIA SÁNCHEZ SABI y SANTIAGO ANDRÉS SÁNCHEZ SABI; HÉCTOR SÁNCHEZ SÁNCHEZ, CARMENZA MEDINA DE SÁNCHEZ, HÉCTOR MAURICIO SÁNCHEZ MEDINA, JOHAN FELIPE SÁNCHEZ MEDINA, JESSICA NATHALIA SÁNCHEZ MEDINA, JOSE OMAR SABI MEDINA, ELIZABETH ZAMBRANO VILLA, y DIEGO JAIR ESQUIVEL ZAMBRANO, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra el MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA.<sup>2</sup>

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA, y al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA, por el término de 30 días<sup>3</sup>. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>2</sup> Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> Artículo 172 del CPACA

**SEXTO: PREVENIR** a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**SÉPTIMO: ACATAR** a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

**OCTAVO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

**NOVENO: EXHORTAR** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**DÉCIMO: INFORMAR** a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**Jueza**

Axjh

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8568c458e0022ba2fe6852de7f2a605a6cca27a33a8ad4e03ea972b179af9f7**

Documento generado en 17/02/2023 08:26:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2014 00556 00  
MEDIO DE CONTROL : CONCILIACIÓN EXTRA JUDICIAL  
SOLICITANTE : NARCISO RODRÍGUEZ CHAUX  
ACCIONADOS : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
***PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE DAR TRASLADO***

**I. ASUNTO**

Dar traslado a la parte convocada, y demás intervinientes de la solicitud formulada por el señor NARCISO RODRÍGUEZ CHAUX<sup>1</sup>.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. De la solicitud del convocante**

El señor NARCISO RODRÍGUEZ CHAUX, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.193.796 ha solicitado la entrega del depósito judicial No. 439050001088534 por valor de DOS MILLONES CIENTO UN MIL PESOS CON 97/100 (\$2.000.101,97) MCTE.

---

<sup>1</sup> Anotación 12 del índ. actuaciones SAMAI

### III. CONSIDERACIONES

El Despacho considera pertinente antes de proceder a estudiar la viabilidad de la solicitud del peticionario, disponer el desarchivo de las diligencias.

También solicitar a la Secretaría del Juzgado se sirva informar la existencia del título judicial que aduce el solicitante y si se encuentra a disposición de las presentes diligencias.

Solicitar al Ministerio de Defensa Nacional, se sirva informar si el título judicial indicado en precedencia corresponde a los dineros producto del acuerdo conciliatorio al que llegaron convocante y convocado y que fuera aprobado por el Juzgado.

Finalmente, se dará traslado de la solicitud a los demás intervinientes lo que se hace necesario a fin de proceder a resolver lo peticionado.

#### 4. Decisión.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DAR** traslado de la solicitud de entrega del título judicial solicitado por el señor NARCISO RODRÍGUEZ CHAUX, a los demás intervinientes por el término de tres (3) días para que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen.

**SEGUNDO: SOLICITAR** al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, se sirva informar si el título judicial No. 439050001088534 por valor de DOS MILLONES CIENTO UN MIL PESOS CON 97/100 (\$2.000.101,97) MCTE. corresponde a los dineros producto del acuerdo conciliatorio al que llegaron convocante y convocado y que fuera aprobado por el Juzgado.

**TERCERO: SOLICITAR** a la Secretaría del Juzgado se sirva informar la existencia del título judicial que aduce el solicitante y si se encuentra a disposición de las presentes diligencias, adjuntando los soportes para el efecto.

**CUARTO: DISPONER** que la Secretaría del Juzgado proceda a efectuar el trámite para el desarchivo de las diligencias.

**QUINTO:** La respuesta deberá ser allegada al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

**SEXTO:** Efectuado lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para nuevo proveimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado electrónicamente**  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**Jueza**

CE

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **762bdf1b64c8452c9c5b0941458a6aced14456432788234212c97f2598336791**

Documento generado en 17/02/2023 08:17:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

### NEIVA - HUILA

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

#### REFERENCIA

RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00159 00  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : JAVIER ROA SALAZAR  
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
DEL HUILA  
**PROVIDENCIA : CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR DE  
CONCLUSIÓN**

#### I. ASUNTO

Proceder a conceder término para que las partes e intervinientes presenten sus alegatos de conclusión.

#### II. CONSIDERACIONES

Observa el despacho que han sido recaudadas las pruebas decretadas en el proceso, en consecuencia conforme lo dispuesto en providencia del 6 de octubre de 2021<sup>1</sup>, se declarará **CERRADO** el debate probatorio y se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten

---

<sup>1</sup> Cfr. folio 34 expediente digitalizado del OneDrive del Juzgado.

sus alegatos de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto.

### **3. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CERRAR** el debate probatorio conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

Escrito que deberá ser allegado exclusivamente al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

**TERCERO: VENCIDO** el termino dispuesto en precedencia continúese por **SECRETARÍA** con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb16ec9c663fddaabdf603b0f53af00f3a7c1685a3dbc212a6dfc9df64f7041**

Documento generado en 17/02/2023 08:26:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00188 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : ALBA NELLY CEDEÑO CASTAÑEDA  
DEMANDADOS : MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
***PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES/FIJA FECHA  
AUDIENCIA INICIAL***

**I. ASUNTO.**

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, artículo 38 que modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 respecto de las excepciones previas y fijación de fecha para audiencia inicial.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. Consideraciones previas.**

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2o. del artículo 180 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que dispone que las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica, se podrán tramitar de manera concomitante y concentrada.

Así que la práctica de la audiencia inicial, se hará en forma concentrada y simultánea respecto de los siguientes medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que se trata de asuntos que poseen similitud fáctica y normativa:

<b>RADICADO:</b>	<b>CASO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>APODERADO ACTOR</b>	<b>APODERADA ENTIDAD DEMANDADA FOMAG</b>
4100133330012020 0018800	CASO 1.	ALBA NELLY CEDEÑO CASTAÑEDA	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA
41001333300120210005600	CASO 2.	CRISTIAN YOLI SÁNCHEZ FIERRO	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1 De las excepciones previas.**

Teniendo en cuenta que la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la contestación de la demanda formuló excepciones de mérito que denominó: ***i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; ii) improcedencia de la indexación de las condenas; iii) compensación y iv) genérica.***

También formula excepciones previas de: ***i) no comprender la demanda a todos los Litis consorcios necesarios por pasiva*** y mixtas de: ***i) caducidad; ii) prescripción; iii) y falta de legitimación en la causa por pasiva***, las que se procede a su resolución en atención a los principios de economía, celeridad procesal, para mayor agilidad y eficiencia del trámite procesal.

#### **3.1.1. Argumentos de las excepciones propuestas.**

##### **- Litisconsorcio necesario por pasiva.**

En el caso bajo estudio, la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, enlistada en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P.

Como fundamento de la exceptiva, manifiesta que se debe vincular a la Secretaría de Educación Departamental de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 por la demora en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la cesantía lo que generó la sanción, teniendo en cuenta que

para el reconocimiento de dichas prestaciones económicas se tiene un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como el Decreto 2831 de 2005 a favor de los educadores nacionales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de dichas cesantías, lo que implica la participación de las entidades territoriales – Secretarías de educación certificadas y de la Fiduprevisora S.A., como Vocera y Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Afirma la parte demandada, que la Secretaría de Educación Departamental a la que se encuentra adscrita la demandante se demoró en dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, haciendo más demorado el turno de radicación y disponibilidad presupuestal, causando afectación de las funciones que cumple la entidad demandada, debiendo responder por la falta administrativa generada con la demora en expedir el acto administrativo.

#### **- Caducidad.**

Este medio exceptivo lo sustenta en que de acuerdo al numeral 3 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, no existe término de caducidad en los actos fictos o presuntos y para este caso es incierta la afirmación y pretensión de la parte accionante, razón por la que solicita se declare probada.

#### **- Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Hace referencia que conforme lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, parágrafo del artículo 57, la entidad territorial será la responsable del pago de la sanción moratoria en los eventos que el pago se genere por cuando no se cumplan los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago por parte de las Secretarías de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y como en el caso objeto de litis se configure de manera directa.

#### **3.1.2. Pronunciamiento de las excepciones por parte de la parte actora.**

La parte actora no se pronunció respecto a las exceptivas propuestas, tal como se advierte de la anotación 14 del índ. actuaciones SAMAI.

#### **3.1.3. Consideraciones del Juzgado respecto a las excepciones propuestas.**

#### **- Litisconsorcio necesario por pasiva.**

El despacho considera que por los principios de desconcentración y descentralización de funciones contempladas en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 en sus artículos 2, 3, 4 y 5, las Secretarías de Educación

Territoriales al momento de expedir los actos administrativos de reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes, esta función la realizan en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se precisa que si la Secretaría de Educación Departamental del Huila tuvo participación en la expedición de la Resolución y reconocimiento y pago de las cesantías de la parte demandante, lo hizo como agente del Ministerio de Educación Nacional y no a nombre propio o del municipio de Neiva y también es consecuente indicar, que la Fiduprevisora en su calidad de administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio ha debido estar atenta a la expedición y revisión del proyecto de la Resolución emitida por la Secretaria de Educación, ya que a la postre, es el Ministerio de Educación a quien le corresponde efectuar pronunciamiento respecto al reconocimiento de las cesantías de los docentes afiliados al mencionado fondo.

En cuanto a la aplicación de la Ley 1955 de 2019 para el presente caso, y en gracia de discusión, en virtud del principio de retroactividad de la ley, el legislador no le dio efectos retroactivos; teniendo en cuenta que se encuentra vigente la norma desde el 25 de mayo de 2019 y en este asunto se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago de cesantías causadas que solicitó la parte actora antes de la expedición de la mencionada ley, como se puede apreciar del acto administrativo de reconocimiento de la prestación y los demás documentos allegados, la presunta mora sería causada antes de la expedición de la mencionada ley, por lo que tampoco podría ser vinculada la entidad de educación municipal al proceso.

Fuera de lo anterior, la misma jurisprudencia en abundantes decisiones ha considerado que por la legalidad de los actos demandados en asuntos como el presente ha de responder la entidad demandada lo que también descarta la vinculación del Litis consorcio necesario y en consecuencia se negará la configuración de la exceptiva previa.

#### **– Caducidad**

El Consejo de Estado ha señalado respecto al silencio administrativo:

*«El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un efecto que puede ser negativo o positivo. Ese efecto se conoce como acto ficto o presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la Administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da al silencio de la Administración unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que*

*los asuntos que la Administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida. En el caso del silencio negativo, le abre al interesado la posibilidad de demandar el acto ficto negativo, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que le sea resuelta la situación, sin que deba esperar de manera indefinida una solución al respecto, y de esta manera poderle garantizar la efectividad de sus derechos<sup>1</sup>».*

De esta manera, los ciudadanos pueden hacer valer sus derechos ante el silencio de la administración mediante la figura del acto ficto presunto sin que para ello se requiera probar que su solicitud no fue respondida, ya de suyo, es decir, del mismo acto ficto se desprende que no se obtuvo respuesta a lo requerido, presunción legal que le corresponde a la entidad demandada controvertir porque en modo alguno no queda eximida de responder la petición de la parte actora.

La caducidad, es el fenómeno jurídico que extingue la oportunidad de quien pretende controvertir la existencia de un derecho en sede judicial, cuando ha transcurrido el tiempo para interponer un medio de control u otro mecanismo previsto en la ley.

Sobre el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los literales c) y d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

*«La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.*

***d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;***

*(...)».*

La demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la que pide la nulidad del acto ficto o presunto generado con ocasión de la petición elevada ante la parte demandante respecto al reconocimiento de la sanción moratoria derivada del pago de las cesantías reconocidas.

Acorde a lo anterior, se tiene que el acto administrativo acusado, puede ser demandado en cualquier tiempo, pues la norma señalada en precedencia consagra expresamente una excepción a la temporalidad para acudir ante la administración de Justicia.

---

<sup>1</sup>Sentencia del 4 de junio de 2020. C. P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00995-01(22910)

Bajo el contexto anterior, el Juzgado advierte que no le asiste razón a la entidad demandada, respecto a la exceptiva de caducidad en la forma como fue planteada sobre el acto administrativo demandado, por lo que se declarará no probada.

**- Prescripción.**

Se precisa que, si bien la excepción de prescripción por disposición del artículo 180 del CPACA tiene el carácter de mixta, por lo que debería resolverse junto con las previas, sin embargo, es preciso pronunciarse frente a ella al momento de decidir el fondo del litigio, determinando si a la actora le asiste o no el derecho que reclama, para así establecer si es viable la aplicación de dicha figura, motivo para que su resolución se difiera al momento de proferir sentencia.

**- Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Al tener esta excepción el carácter de mixta en la forma como fue formulada, se resolverá al decidir el fondo de asunto, donde se determinará la entidad responsable que deberá asumir el pago de la sanción moratoria si a ello hay lugar, razón por la cual se difiere al momento de proferir sentencia.

**3.2. Del señalamiento de fecha para audiencia inicial**

El Despacho procederá a fijar fecha para adelantar la audiencia inicial, de conformidad con el inciso 2 del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**3.3. Reconocimientos de personerías.**

De acuerdo con los poderes otorgados por la entidad demandada, se reconocerá personería adjetiva para actuar a los apoderados principal y sustituta.

**4. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO *de no comprender la demanda a todos los Litis consorcios necesarios y caducidad*, de acuerdo a lo analizado en la parte considerativa del presente auto.

**SEGUNDO: DIFERIR** la resolución de la excepción de *prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva* al momento de dictar sentencia en el presente asunto, junto con los demás medios exceptivos formulados por la parte demandada.

**TERCERO: CONVOCAR** en el presente proceso a la AUDIENCIA INICIAL, consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se fija para el día **veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a partir de las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**.

**CUARTO: ACATAR** lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado ([adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m.), y días hábiles laborales, exceptuados los festivos), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la C. C. No. 80211391<sup>2</sup> y T.P. No. 250.292 del CSJ para actuar como apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y fines indicados en el poder general otorgado mediante escrituras públicas Nos. 522 del 28 de marzo de 2019; aclarada con la escritura pública No 0480 del 3 de mayo del mismo año; finalmente aclarada con la escritura pública 1230 del 11 de septiembre de 2019, documento allegado mediante correo electrónico<sup>3</sup>.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada a la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA, identificada con la C. C. No. 1075262068<sup>4</sup> y T. P. de abogada No. 299.261 del CSJ, en los términos y facultades otorgadas por el apoderado principal doctor LUIS

---

Página oficial: Rama Judicial

<sup>2</sup> Consultada la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 2686129 del 06/02/2023 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

<sup>3</sup> Anotación 12 índ. actuaciones SAMAI

Página oficial: Rama Judicial

<sup>4</sup> Consultada la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 2686151 del 06/02/2023 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

ALFREDO RÍOS SANABRIA obrante en la anotación 12 del índ. de actuaciones SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado electrónicamente**  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**Jueza**

CE

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b923b21ff37a59b64880f96cc32af1aeea731c0fb03ebede4b42ef8b1933182**

Documento generado en 17/02/2023 08:17:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00056 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : CRISTIAN YOLI SÁNCHEZ FIERRO  
DEMANDADOS : MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
***PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES/FIJA FECHA  
AUDIENCIA INICIAL***

**I. ASUNTO.**

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, artículo 38 que modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 respecto de las excepciones previas y fijación de fecha para audiencia inicial.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. Consideraciones previas.**

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2o. del artículo 180 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que dispone que las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica, se podrán tramitar de manera concomitante y concentrada.

Así que la práctica de la audiencia inicial, se hará en forma concentrada y simultánea respecto de los siguientes medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que se trata de asuntos que poseen similitud fáctica y normativa:

<b>RADICADO:</b>	<b>CASO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>APODERADO ACTOR</b>	<b>APODERADA ENTIDAD DEMANDADA FOMAG</b>
4100133330012020 0018800	CASO 1.	ALBA NELLY CEDEÑO CASTAÑEDA	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA
41001333300120210005600	CASO 2.	CRISTIAN YOLI SÁNCHEZ FIERRO	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1 De las excepciones previas.**

Teniendo en cuenta que la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la contestación de la demanda<sup>1</sup> formuló excepciones de mérito que denominó: ***i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; ii) improcedencia de la indexación de las condenas; iii) compensación y iv) genérica.***

También formula excepciones previas de: ***i) no comprender la demanda a todos los Litis consorcios necesarios por pasiva*** y mixtas de: ***i) caducidad; ii) prescripción; iii) y falta de legitimación en la causa por pasiva***, las que se procede a su resolución en atención a los principios de economía, celeridad procesal, para mayor agilidad y eficiencia del trámite procesal.

#### **3.1.1. Argumentos de las excepciones propuestas.**

##### **- Litisconsorcio necesario por pasiva.**

En el caso bajo estudio, la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, enlistada en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P.

Como fundamento de la exceptiva, manifiesta que se debe vincular a la Secretaría de Educación Departamental de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 por la demora en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la cesantía lo que generó la sanción, teniendo en cuenta que

<sup>1</sup> Anotación 10 índ. actuaciones SAMAI

para el reconocimiento de dichas prestaciones económicas se tiene un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como el Decreto 2831 de 2005 a favor de los educadores nacionales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de dichas cesantías, lo que implica la participación de las entidades territoriales – Secretarías de educación certificadas y de la Fiduprevisora S.A., como Vocera y Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Afirma la parte demandada, que la Secretaría de Educación Departamental a la que se encuentra adscrita la demandante se demoró en dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, haciendo más demorado el turno de radicación y disponibilidad presupuestal, causando afectación de las funciones que cumple la entidad demandada, debiendo responder por la falta administrativa generada con la demora en expedir el acto administrativo.

**- Caducidad.**

Este medio exceptivo lo sustenta en que de acuerdo al numeral 3 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, no existe término de caducidad en los actos fictos o presuntos y para este caso es incierta la afirmación y pretensión de la parte accionante, razón por la que solicita se declare probada.

**- Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Hace referencia que conforme lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, parágrafo del artículo 57, la entidad territorial será la responsable del pago de la sanción moratoria en los eventos que el pago se genere por cuando no se cumplan los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago por parte de las Secretarías de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y como en el caso objeto de litis se configure de manera directa.

**3.1.2. Pronunciamiento de las excepciones por parte de la parte actora.**

La parte actora no se pronunció respecto a las exceptivas propuestas, tal como se advierte de la anotación 14 del índ. actuaciones SAMAI.

**3.1.3. Consideraciones del Juzgado respecto a las excepciones propuestas.**

**- Litisconsorcio necesario por pasiva.**

El despacho considera que por los principios de desconcentración y descentralización de funciones contempladas en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 en sus artículos 2, 3, 4 y 5, las Secretarías de Educación

Territoriales al momento de expedir los actos administrativos de reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes, esta función la realizan en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se precisa que si la Secretaría de Educación Departamental del Huila tuvo participación en la expedición de la Resolución y reconocimiento y pago de las cesantías de la parte demandante, lo hizo como agente del Ministerio de Educación Nacional y no a nombre propio o del municipio de Neiva y también es consecuente indicar, que la Fiduprevisora en su calidad de administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio ha debido estar atenta a la expedición y revisión del proyecto de la Resolución emitida por la Secretaria de Educación, ya que a la postre, es el Ministerio de Educación a quien le corresponde efectuar pronunciamiento respecto al reconocimiento de las cesantías de los docentes afiliados al mencionado fondo.

En cuanto a la aplicación de la Ley 1955 de 2019 para el presente caso, y en gracia de discusión, en virtud del principio de retroactividad de la ley, el legislador no le dio efectos retroactivos; teniendo en cuenta que se encuentra vigente la norma desde el 25 de mayo de 2019 y en este asunto se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago de cesantías causadas que solicitó la parte actora antes de la expedición de la mencionada ley, como se puede apreciar del acto administrativo de reconocimiento de la prestación y los demás documentos allegados, la presunta mora sería causada antes de la expedición de la mencionada ley, por lo que tampoco podría ser vinculada la entidad de educación municipal al proceso.

Fuera de lo anterior, la misma jurisprudencia en abundantes decisiones ha considerado que por la legalidad de los actos demandados en asuntos como el presente ha de responder la entidad demandada lo que también descarta la vinculación del Litis consorcio necesario y en consecuencia se negará la configuración de la exceptiva previa.

#### **– Caducidad**

El Consejo de Estado ha señalado respecto al silencio administrativo:

*«El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un efecto que puede ser negativo o positivo. Ese efecto se conoce como acto ficto o presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la Administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da al silencio de la Administración unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que*

*los asuntos que la Administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida. En el caso del silencio negativo, le abre al interesado la posibilidad de demandar el acto ficto negativo, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que le sea resuelta la situación, sin que deba esperar de manera indefinida una solución al respecto, y de esta manera poderle garantizar la efectividad de sus derechos<sup>2</sup>».*

De esta manera, los ciudadanos pueden hacer valer sus derechos ante el silencio de la administración mediante la figura del acto ficto presunto sin que para ello se requiera probar que su solicitud no fue respondida, ya de suyo, es decir, del mismo acto ficto se desprende que no se obtuvo respuesta a lo requerido, presunción legal que le corresponde a la entidad demandada controvertir porque en modo alguno no queda eximida de responder la petición de la parte actora.

La caducidad, es el fenómeno jurídico que extingue la oportunidad de quien pretende controvertir la existencia de un derecho en sede judicial, cuando ha transcurrido el tiempo para interponer un medio de control u otro mecanismo previsto en la ley.

Sobre el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los literales c) y d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

*«La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.*

***d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;***

*(...)*».

La demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la que pide la nulidad del acto ficto o presunto generado con ocasión de la petición elevada ante la parte demandante respecto al reconocimiento de la sanción moratoria derivada del pago de las cesantías reconocidas.

Acorde a lo anterior, se tiene que el acto administrativo acusado, puede ser demandado en cualquier tiempo, pues la norma señalada en precedencia consagra expresamente una excepción a la temporalidad para acudir ante la administración de Justicia.

---

<sup>2</sup>Sentencia del 4 de junio de 2020. C. P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00995-01(22910)

Bajo el contexto anterior, el Juzgado advierte que no le asiste razón a la entidad demandada, respecto a la exceptiva de caducidad en la forma como fue planteada sobre el acto administrativo demandado, por lo que se declarará no probada.

**- Prescripción.**

Se precisa que, si bien la excepción de prescripción por disposición del artículo 180 del CPACA tiene el carácter de mixta, por lo que debería resolverse junto con las previas, sin embargo, es preciso pronunciarse frente a ella al momento de decidir el fondo del litigio, determinando si a la actora le asiste o no el derecho que reclama, para así establecer si es viable la aplicación de dicha figura, motivo para que su resolución se difiera al momento de proferir sentencia.

**- Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Al tener esta excepción el carácter de mixta en la forma como fue formulada, se resolverá al decidir el fondo de asunto, donde se determinará la entidad responsable que deberá asumir el pago de la sanción moratoria si a ello hay lugar, razón por la cual se difiere al momento de proferir sentencia.

**3.2. De la solicitud de información requerida.**

Considera pertinente el Despacho, atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, solicitar información que se requiere de la Fiduciaria FIDUPREVISORA S.A., correos electrónicos [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue al proceso:

- ✓ Certificación de la fecha de pago de las cesantías reconocidas a CRISTIAN YOLI SÁNCHEZ FIERRO, identificado (a) con la C.C. No. 36.066.482 con motivo de la expedición de la Resolución No. 2414 del 8 de marzo de 2018 expedida por la Secretaría de Educación Departamental de Huila – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En el evento que esa la entidad no sea la encargada de remitir los documentos solicitados, se solicita su colaboración a fin de que se sirva informar la autoridad competente para expedirlos.

### 3.3. Del señalamiento de fecha para audiencia inicial.

El Despacho procederá a fijar fecha para adelantar la audiencia inicial, de conformidad con el inciso 2 del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

### 3.4. Reconocimientos de personerías.

De acuerdo con los poderes otorgados por la entidad demandada, se reconocerá personería adjetiva para actuar a los apoderados principal y sustituta.

## 4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO *de no comprender la demanda a todos los Litis consorcios necesarios y caducidad*, de acuerdo a lo analizado en la parte considerativa del presente auto.

**SEGUNDO: DIFERIR** la resolución de la excepción de *prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva* al momento de dictar sentencia en el presente asunto, junto con los demás medios exceptivos formulados por la parte demandada.

**TERCERO: CONVOCAR** en el presente proceso a la AUDIENCIA INICIAL, consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se fija para el día **veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a partir de las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**.

**CUARTO: SOLICITAR** a la fiduciaria FIDUPREVISORA, el envío de la información requerida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**QUINTO: ACATAR** lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del

Juzgado ([adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m.), y días hábiles laborales, exceptuados los festivos), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la C. C. No. 80211391<sup>3</sup> y T.P. No. 250.292 del CSJ para actuar como apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y fines indicados en el poder general otorgado mediante escrituras públicas Nos. 522 del 28 de marzo de 2019; aclarada con la escritura pública No 0480 del 3 de mayo del mismo año; finalmente aclarada con la escritura pública 1230 del 11 de septiembre de 2019, documento allegado mediante correo electrónico<sup>4</sup>.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada a la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA, identificada con la C. C. No. 1075262068<sup>5</sup> y T. P. de abogada No. 299.261 del CSJ, en los términos y facultades otorgadas por el apoderado principal doctor LUIS ALFREDO RÍOS SANABRIA obrante en la anotación 10 del índ. de actuaciones SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado electrónicamente**

**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**

**Jueza**

CE

---

Página oficial: Rama Judicial

<sup>3</sup> Consultada la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 2686129 del 06/02/2023 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

<sup>4</sup> Anotación 10 índ. actuaciones SAMAI

Página oficial: Rama Judicial

<sup>5</sup> Consultada la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 2686151 del 06/02/2023 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c316488aecce95666b7e8ecb066ecfad41de13441555fd4f1c2c9e6dffe4969**

Documento generado en 17/02/2023 08:17:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00216 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : MARÍA ANITA JIMÉNEZ  
DEMANDADOS : MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y  
DEPARTAMENTO DEL HUILA

***PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES/FIJA FECHA  
AUDIENCIA INICIAL***

**I. ASUNTO.**

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, artículo 38 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 respecto de las excepciones previas y fijación de fecha para audiencia inicial.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. Consideraciones previas.**

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2o. del artículo 180 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que dispone que las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica, se podrán tramitar de manera concomitante y concentrada.

Así que la práctica de la audiencia inicial, se hará en forma concentrada y simultánea respecto de los siguientes medios de control de nulidad y

restablecimiento del derecho, en razón a que se trata de asuntos que poseen similitud fáctica y normativa:

RADICADO:	CASO	DEMANDANTE	APODERADO ACTOR	APODERADA ENTIDAD DEMANDADA FOMAG	APODERADO ENTIDAD DEMANDADA DPTO. HUILA
410013333001202100021600	CASO 1.	MARÍA ANITA JIMÉNEZ	FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA	MARÍA FERNANDA SOLANO ALARCÓN
41001333300120210022400	CASO 2.	MARTHA SOLIS LOSADA PÉREZ	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA	MARILIN CONDE GARZÓN
41001333300120210023900	CASO 3.	DUBER ELÍAS CASTILLO OJEDA	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA	MARÍA ANGÉLICA QUINTERO VIEDA
41001333300120220000200	CASO 4.	GENTIL QUIMBAYA GARCÍA	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA	IVÁN BUSTAMANTE ALARCÓN

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1 De las excepciones previas.

Teniendo en cuenta que la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la contestación de la demanda no propuso excepciones previas<sup>1</sup>, sin embargo, la entidad demandada al contestar la demanda formuló excepciones de mérito que denominó: ***i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; ii) improcedencia de la indexación de las condenas por concepto de intereses moratorios e indexación; iii) compensación –deducción de pagos, iv) días de sanción mora causados desde el 1º de enero de 2020 son responsabilidad del ente territorial; v) cobro de lo no debido por moratoria generada en el año 2020; vi) no procedencia de la condena en costas, y vii) genérica***, y la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL HUILA ***la denominada «compartibilidad de la sanción moratoria»***.

También el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO formula excepciones mixtas o perentorias de: ***i) caducidad; ii) prescripción; iii) y falta de legitimación en la***

<sup>1</sup> Anotación 17 índ. anotaciones SAMAI

**causa por pasiva**, las que se procede a efectuar pronunciamiento en atención a los principios de economía, celeridad procesal, para mayor agilidad y eficiencia del trámite procesal.

### **3.1.1. Argumentos de las excepciones propuestas.**

#### **- Caducidad.**

Este medio exceptivo lo sustenta en que es notable según el numeral 3° del artículo 136 del C.P.A.C.A. que no existe término de caducidad en los actos fictos o presuntos siendo para el caso presente incierta la afirmación y pretensión del demandante, dado que en caso que se hubiera dado respuesta a la solicitud del pago de la sanción moratoria, se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto.

#### **- Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Hace referencia que conforme lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, parágrafo del artículo 57, la entidad territorial será la responsable del pago de la sanción moratoria en los eventos que el pago se genere por cuando no se cumplan los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago por parte de las Secretarías de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y como en el caso objeto de litis se configura de manera directa.

### **3.1.2. Pronunciamiento de las excepciones por parte de la parte actora.**

La parte actora, no se pronunció respecto a las exceptivas propuestas, tal como se advierte de la anotación 13 del índ. de actuaciones SAMAI.

### **3.1.3. Consideraciones del Juzgado respecto a las excepciones propuestas.**

#### **- Caducidad**

El Consejo de Estado ha señalado respecto al silencio administrativo:

*«El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un efecto que puede ser negativo o positivo. Ese efecto se conoce como acto ficto o presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la Administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración,*

*la ley le da al silencio de la Administración unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la Administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida. En el caso del silencio negativo, le abre al interesado la posibilidad de demandar el acto ficto negativo, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que le sea resuelta la situación, sin que deba esperar de manera indefinida una solución al respecto, y de esta manera poderle garantizar la efectividad de sus derechos<sup>2</sup>».*

De esta manera, los ciudadanos pueden hacer valer sus derechos ante el silencio de la administración mediante la figura del acto ficto presunto sin que para ello se requiera probar que su solicitud no fue respondida, ya de suyo, es decir, del mismo acto ficto se desprende que no se obtuvo respuesta a lo requerido, presunción legal que le corresponde a la entidad demandada controvertir porque en modo alguno no queda eximida de responder la petición de la parte actora.

La caducidad, es el fenómeno jurídico que extingue la oportunidad de quien pretende controvertir la existencia de un derecho en sede judicial, cuando ha transcurrido el tiempo para interponer un medio de control u otro mecanismo previsto en la ley.

Sobre el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los literales c) y d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

*«La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.*

***d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo:***

*(...)».*

La parte demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la que pide la nulidad del acto ficto o presunto generado con ocasión de la petición elevada ante la parte demandada, respecto al reconocimiento de la sanción moratoria derivada del pago de las cesantías reconocidas.

---

<sup>2</sup>Sentencia del 4 de junio de 2020. C. P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00995-01(22910)

Acorde a lo anterior, se tiene que el acto administrativo acusado, puede ser demandado en cualquier tiempo, pues la norma señalada en precedencia consagra expresamente una excepción a la temporalidad para acudir ante la administración de Justicia.

Bajo el contexto anterior, el Juzgado advierte que no le asiste razón a la entidad demandada, respecto a la exceptiva de caducidad en la forma como fue planteada sobre el acto administrativo demandado, por lo que se declarará no probada.

**- Prescripción.**

Se precisa que, si bien la excepción de prescripción por disposición del artículo 180 del C.P.A.C.A tiene el carácter de mixta, por lo que debería resolverse junto con las previas, sin embargo, es preciso pronunciarse frente a ella al momento de decidir el fondo del litigio, determinando si a la parte actora le asiste o no el derecho que reclama, para así establecer si es viable la aplicación de dicha figura, motivo para que su resolución se difiera al momento de proferir sentencia.

**- Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Al tener esta excepción el carácter de mixta en la forma como fue formulada, se resolverá al decidir el fondo de asunto, donde se determinará la entidad responsable que deberá asumir el pago de la sanción moratoria si a ello hay lugar, razón por la cual se difiere al momento de proferir sentencia.

**3.2. Del señalamiento de fecha para audiencia inicial**

El Despacho procederá a fijar fecha para adelantar la audiencia inicial, de conformidad con el inciso 2 del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**3.3. Reconocimientos de personerías.**

De acuerdo con los poderes otorgados por la entidad demandada, se reconocerá personería adjetiva para actuar a los apoderados principal y sustituta.

**4. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción propuesta por la parte demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO *de caducidad*, de acuerdo a lo analizado en la parte considerativa del presente auto.

**SEGUNDO: DIFERIR** la resolución de la excepción de *prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva* al momento de dictar sentencia en el presente asunto, junto con los demás medios exceptivos formulados por la parte demandada.

**TERCERO: CONVOCAR** en el presente proceso a la AUDIENCIA INICIAL, consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se fija para el día **veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

**CUARTO: ACATAR** lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado ([adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m.), y días hábiles laborales, exceptuados los festivos), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la C. C. No. 80211391<sup>3</sup> y T.P. No. 250.292 del CSJ para actuar como apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y fines indicados en el poder general otorgado mediante escrituras públicas Nos. 522 del 28 de marzo de 2019; aclarada con la escritura pública No 0480 del 3 de mayo del mismo año; finalmente aclarada con la escritura pública 1230 del 11 de septiembre de 2019, documento allegado mediante correo electrónico<sup>4</sup>.

**SEXTO: RECONOCER personería** adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada a la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA,

---

Página oficial: Rama Judicial

<sup>3</sup> Consultada la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 2686129 del 06/02/2023 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

<sup>4</sup> Anotación 17 índ. actuaciones SAMAI

identificada con la C. C. No. 1075262068<sup>5</sup> y T. P. de abogada No. 299.261 del CSJ, en los términos y facultades otorgadas por el apoderado principal doctor LUIS ALFREDO RÍOS SANABRIA obrante en la anotación 17 del índ. de actuaciones SAMAI.

**SÉPTIMO RECONOCER** personería adjetiva a la abogada MARÍA FERNANDA SOLANO ALARCÓN, identificada con la C. C. No. 55179840<sup>6</sup> y T.P. No.115.695 del CSJ, para actuar como apoderada de la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL HUILA, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la contestación de la demanda<sup>7</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado electrónicamente**  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**Jueza**

CE

---

Página oficial: Rama Judicial

<sup>5</sup> Consultada la página web de la Rama Judicial [www.-ramajudicial.gov.co](http://www.-ramajudicial.gov.co), enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 268651 del 06/02/2023 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

Página oficial: Rama Judicial

<sup>6</sup> Consultada la página web de la Rama Judicial [www.-ramajudicial.gov.co](http://www.-ramajudicial.gov.co), enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 2708465 del 08/02/2023 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

<sup>7</sup> Anotación 10 índ. actuaciones SAMAI

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d880a1f0f93f30c55acf488e15c46a13ab936649602bcb1e756e875432b163a**

Documento generado en 17/02/2023 08:17:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00224 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : MARTHA SOLIS LOSADA PAREDES  
DEMANDADOS : MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y  
DEPARTAMENTO DEL HUILA

***PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES/FIJA FECHA  
AUDIENCIA INICIAL***

**I. ASUNTO.**

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, artículo 38 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 respecto de las excepciones previas y fijación de fecha para audiencia inicial.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. Consideraciones previas.**

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2o. del artículo 180 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que dispone que las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica, se podrán tramitar de manera concomitante y concentrada.

Así que la práctica de la audiencia inicial, se hará en forma concentrada y simultánea respecto de los siguientes medios de control de nulidad y

restablecimiento del derecho, en razón a que se trata de asuntos que poseen similitud fáctica y normativa:

RADICADO:	CASO	DEMANDANTE	APODERADO ACTOR	APODERADA ENTIDAD DEMANDADA FOMAG	APODERADO ENTIDAD DEMANDADA DPTO. HUILA
410013333001202100021600	CASO 1.	MARÍA ANITA JIMÉNEZ	FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA	MARÍA FERNANDA SOLANO ALARCÓN
41001333300120210022400	CASO 2.	MARTHA SOLIS LOSADA PÉREZ	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA	MARILIN CONDE GARZÓN
41001333300120210023900	CASO 3.	DUBER ELÍAS CASTILLO OJEDA	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA	MARÍA ANGÉLICA QUINTERO VIEDA
41001333300120220000200	CASO 4.	GENTIL QUIMBAYA GARCÍA	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA	IVÁN BUSTAMANTE ALARCÓN

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1 De las excepciones previas.

Teniendo en cuenta que la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la contestación de la demanda no propuso excepciones previas<sup>1</sup>, sin embargo, la entidad demandada al contestar la demanda formuló excepciones de mérito que denominó: ***i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; ii) improcedencia de la indexación de las condenas por concepto de intereses moratorios e indexación; iii) compensación –deducción de pagos, iv) días de sanción mora causados desde el 1º de enero de 2020 son responsabilidad del ente territorial; v) cobro de lo no debido por moratoria generada en el año 2020; vi) no procedencia de la condena en costas, y vii) genérica***, y la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL HUILA ***las denominadas: i) no configuración de sanción moratoria a cargo del Departamento del Huila, art. 57 de la Ley 1955 de 2019; ii) no configuración del acto ficto negativo respecto del***

<sup>1</sup> Anotación 17 índ. anotaciones SAMAI

***Departamento del Huila; iii) improcedencia de la pretensión de indexación sanción moratoria y iv) genérica».***

También el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO formula excepciones mixtas o perentorias de: ***i) caducidad; ii) prescripción; iii) y falta de legitimación en la causa por pasiva***, las que se procede a efectuar pronunciamiento en atención a los principios de economía, celeridad procesal, para mayor agilidad y eficiencia del trámite procesal.

### **3.1.1. Argumentos de las excepciones propuestas.**

#### **- Caducidad.**

Este medio exceptivo lo sustenta en que es notable según el numeral 3º del artículo 136 del C.P.A.C.A. que no existe término de caducidad en los actos fictos o presuntos siendo para el caso presente incierta la afirmación y pretensión del demandante, dado que en caso que se hubiera dado respuesta a la solicitud del pago de la sanción moratoria, se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto.

#### **- Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Hace referencia que conforme lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, parágrafo del artículo 57, la entidad territorial será la responsable del pago de la sanción moratoria en los eventos que el pago se genere por cuando no se cumplan los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago por parte de las Secretarías de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y como en el caso objeto de litis se configura de manera directa.

### **3.1.2. Pronunciamiento de las excepciones por parte de la parte actora.**

La parte actora, no se pronunció respecto a las exceptivas propuestas, tal como se advierte de la anotación 13 del índ. de actuaciones SAMAI.

### **3.1.3. Consideraciones del Juzgado respecto a las excepciones propuestas.**

#### **– Caducidad**

El Consejo de Estado ha señalado respecto al silencio administrativo:

*«El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley*

*contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un efecto que puede ser negativo o positivo. Ese efecto se conoce como acto ficto o presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la Administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da al silencio de la Administración unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la Administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida. En el caso del silencio negativo, le abre al interesado la posibilidad de demandar el acto ficto negativo, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que le sea resuelta la situación, sin que deba esperar de manera indefinida una solución al respecto, y de esta manera poderle garantizar la efectividad de sus derechos<sup>2</sup>».*

De esta manera, los ciudadanos pueden hacer valer sus derechos ante el silencio de la administración mediante la figura del acto ficto presunto sin que para ello se requiera probar que su solicitud no fue respondida, ya de suyo, es decir, del mismo acto ficto se desprende que no se obtuvo respuesta a lo requerido, presunción legal que le corresponde a la entidad demandada controvertir porque en modo alguno no queda eximida de responder la petición de la parte actora.

La caducidad, es el fenómeno jurídico que extingue la oportunidad de quien pretende controvertir la existencia de un derecho en sede judicial, cuando ha transcurrido el tiempo para interponer un medio de control u otro mecanismo previsto en la ley.

Sobre el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los literales c) y d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

*«La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.*

***d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo:***

*(...)*».

---

<sup>2</sup>Sentencia del 4 de junio de 2020. C. P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00995-01(22910)

La parte demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la que pide la nulidad del acto ficto o presunto generado con ocasión de la petición elevada ante la parte demandada, respecto al reconocimiento de la sanción moratoria derivada del pago de las cesantías reconocidas.

Acorde a lo anterior, se tiene que el acto administrativo acusado, puede ser demandado en cualquier tiempo, pues la norma señalada en precedencia consagra expresamente una excepción a la temporalidad para acudir ante la administración de Justicia.

Bajo el contexto anterior, el Juzgado advierte que no le asiste razón a la entidad demandada, respecto a la exceptiva de caducidad en la forma como fue planteada sobre el acto administrativo demandado, por lo que se declarará no probada.

**- Prescripción.**

Se precisa que, si bien la excepción de prescripción por disposición del artículo 180 del C.P.A.C.A tiene el carácter de mixta, por lo que debería resolverse junto con las previas, sin embargo, es preciso pronunciarse frente a ella al momento de decidir el fondo del litigio, determinando si a la parte actora le asiste o no el derecho que reclama, para así establecer si es viable la aplicación de dicha figura, motivo para que su resolución se difiera al momento de proferir sentencia.

**- Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Al tener esta excepción el carácter de mixta en la forma como fue formulada, se resolverá al decidir el fondo de asunto, donde se determinará la entidad responsable que deberá asumir el pago de la sanción moratoria si a ello hay lugar, razón por la cual se difiere al momento de proferir sentencia.

**3.2. Del señalamiento de fecha para audiencia inicial**

El Despacho procederá a fijar fecha para adelantar la audiencia inicial, de conformidad con el inciso 2 del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**3.3. Reconocimientos de personerías.**

De acuerdo con los poderes otorgados por la entidad demandada, se reconocerá personería adjetiva para actuar a los apoderados principal y sustituta.

#### 4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción propuesta por la parte demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO *de caducidad*, de acuerdo a lo analizado en la parte considerativa del presente auto.

**SEGUNDO: DIFERIR** la resolución de la excepción de *prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva* al momento de dictar sentencia en el presente asunto, junto con los demás medios exceptivos formulados por la parte demandada.

**TERCERO: CONVOCAR** en el presente proceso a la AUDIENCIA INICIAL, consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se fija para el día **veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

**CUARTO: ACATAR** lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado ([adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m.), y días hábiles laborales, exceptuados los festivos), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la C. C. No. 80211391<sup>3</sup> y T.P. No. 250.292 del CSJ para actuar como apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y fines indicados en el poder general otorgado mediante escrituras públicas Nos. 522 del 28 de marzo de 2019; aclarada con la escritura pública No 0480 del 3 de mayo del mismo año; finalmente aclarada con

---

Página oficial: Rama Judicial

<sup>3</sup> Consultada la página web de la Rama Judicial [www.-ramajudicial.gov.co](http://www.-ramajudicial.gov.co), enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 2686129 del 06/02/2023 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

la escritura pública 1230 del 11 de septiembre de 2019, documento allegado mediante correo electrónico<sup>4</sup>.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada a la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA, identificada con la C. C. No. 1075262068<sup>5</sup> y T. P. de abogada No. 299.261 del CSJ, en los términos y facultades otorgadas por el apoderado principal doctor LUIS ALFREDO RÍOS SANABRIA obrante en la anotación 11 del índ. de actuaciones SAMAI.

**SÉPTIMO RECONOCER** personería adjetiva a la abogada MARILIN CONDE GARZÓN, identificada con la C. C. No. 51975462<sup>6</sup> y T.P. No. 83.526 del CSJ, para actuar como apoderada de la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL HUILA, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la contestación de la demanda<sup>7</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado electrónicamente**  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**Jueza**

CE

---

<sup>4</sup> Anotación 11 índ. actuaciones SAMAI

Página oficial: Rama Judicial

<sup>5</sup> Consultada la página web de la Rama Judicial [www.-ramajudicial.gov.co](http://www.-ramajudicial.gov.co), enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 2686151 del 06/02/2023 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

Página oficial: Rama Judicial

<sup>6</sup> Consultada la página web de la Rama Judicial [www.-ramajudicial.gov.co](http://www.-ramajudicial.gov.co), enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 2687344 del 06/02/2023 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

<sup>7</sup> Anotación 12 índ. actuaciones SAMAI

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d3c12f2818373a1d09c16309f4c16281b6e71644bead68849112ae527ddc063**

Documento generado en 17/02/2023 08:17:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00239 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : DUBER ELÍAS CASTILLO OJEDA  
DEMANDADOS : MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y  
DEPARTAMENTO DEL HUILA

***PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES/FIJA FECHA  
AUDIENCIA INICIAL***

**I. ASUNTO.**

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, artículo 38 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 respecto de las excepciones previas y fijación de fecha para audiencia inicial.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. Consideraciones previas.**

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2o. del artículo 180 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que dispone que las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica, se podrán tramitar de manera concomitante y concentrada.

Así que la práctica de la audiencia inicial, se hará en forma concentrada y simultánea respecto de los siguientes medios de control de nulidad y

restablecimiento del derecho, en razón a que se trata de asuntos que poseen similitud fáctica y normativa:

RADICADO:	CASO	DEMANDANTE	APODERADO ACTOR	APODERADA ENTIDAD DEMANDADA FOMAG	APODERADO ENTIDAD DEMANDADA DPTO. HUILA
41001333300120210021600	CASO 1.	MARÍA ANITA JIMÉNEZ	FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA	MARÍA FERNANDA SOLANO ALARCÓN
41001333300120210022400	CASO 2.	MARTHA SOLIS LOSADA PÉREZ	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA	MARILIN CONDE GARZÓN
41001333300120210023900	CASO 3.	DUBER ELÍAS CASTILLO OJEDA	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA	MARÍA ANGÉLICA QUINTERO VIEDA
41001333300120220000200	CASO 4.	GENTIL QUIMBAYA GARCÍA	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA	IVÁN BUSTAMANTE ALARCÓN

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1 De las excepciones previas.

Teniendo en cuenta que la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la contestación de la demanda no propuso excepciones previas<sup>1</sup>, sin embargo, la entidad demandada al contestar la demanda formuló excepciones de mérito que denominó: ***i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; ii) improcedencia de la indexación de las condenas por concepto de intereses moratorios e indexación; iii) compensación –deducción de pagos, iv) días de sanción mora causados desde el 1º de enero de 2020 son responsabilidad del ente territorial; v) cobro de lo no debido por moratoria generada en el año 2020; vi) no procedencia de la condena en costas, y vii) genérica***, y la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL HUILA ***las denominadas: i) inexigibilidad de la sanción moratoria respecto al Departamento del Huila; ii) buena fe exculpatoria de mora; iii) y iv) genérica***.

También el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO formula excepciones mixtas o

<sup>1</sup> Anotación 17 índ. anotaciones SAMAI

perentorias de: ***i) caducidad; ii) prescripción; iii) y falta de legitimación en la causa por pasiva***, las que se procede a efectuar pronunciamiento en atención a los principios de economía, celeridad procesal, para mayor agilidad y eficiencia del trámite procesal.

### **3.1.1. Argumentos de las excepciones propuestas.**

#### **- Caducidad.**

Este medio exceptivo lo sustenta en que es notable según el numeral 3° del artículo 136 del C.P.A.C.A. que no existe término de caducidad en los actos fictos o presuntos siendo para el caso presente incierta la afirmación y pretensión del demandante, dado que en caso que se hubiera dado respuesta a la solicitud del pago de la sanción moratoria, se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto.

#### **- Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Hace referencia que conforme lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, parágrafo del artículo 57, la entidad territorial será la responsable del pago de la sanción moratoria en los eventos que el pago se genere por cuando no se cumplan los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago por parte de las Secretarías de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y como en el caso objeto de litis se configura de manera directa.

### **3.1.2. Pronunciamiento de las excepciones por parte de la parte actora.**

La parte actora, no se pronunció respecto a las exceptivas propuestas, tal como se advierte de la anotación 13 del índ. de actuaciones SAMAI.

### **3.1.3. Consideraciones del Juzgado respecto a las excepciones propuestas.**

#### **- Caducidad**

El Consejo de Estado ha señalado respecto al silencio administrativo:

*«El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un efecto que puede ser negativo o positivo. Ese efecto se conoce como acto ficto o presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la*

*Administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da al silencio de la Administración unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la Administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida. En el caso del silencio negativo, le abre al interesado la posibilidad de demandar el acto ficto negativo, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que le sea resuelta la situación, sin que deba esperar de manera indefinida una solución al respecto, y de esta manera poderle garantizar la efectividad de sus derechos<sup>2</sup>».*

De esta manera, los ciudadanos pueden hacer valer sus derechos ante el silencio de la administración mediante la figura del acto ficto presunto sin que para ello se requiera probar que su solicitud no fue respondida, ya de suyo, es decir, del mismo acto ficto se desprende que no se obtuvo respuesta a lo requerido, presunción legal que le corresponde a la entidad demandada controvertir porque en modo alguno no queda eximida de responder la petición de la parte actora.

La caducidad, es el fenómeno jurídico que extingue la oportunidad de quien pretende controvertir la existencia de un derecho en sede judicial, cuando ha transcurrido el tiempo para interponer un medio de control u otro mecanismo previsto en la ley.

Sobre el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los literales c) y d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

*«La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.*

***d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;***

*(...)*».

La parte demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la que pide la nulidad del acto ficto o presunto generado con ocasión de la petición elevada ante la parte demandada, respecto al reconocimiento de la sanción moratoria derivada del pago de las cesantías reconocidas.

---

<sup>2</sup>Sentencia del 4 de junio de 2020. C. P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00995-01(22910)

Acorde a lo anterior, se tiene que el acto administrativo acusado, puede ser demandado en cualquier tiempo, pues la norma señalada en precedencia consagra expresamente una excepción a la temporalidad para acudir ante la administración de Justicia.

Bajo el contexto anterior, el Juzgado advierte que no le asiste razón a la entidad demandada, respecto a la exceptiva de caducidad en la forma como fue planteada sobre el acto administrativo demandado, por lo que se declarará no probada.

**- Prescripción.**

Se precisa que, si bien la excepción de prescripción por disposición del artículo 180 del C.P.A.C.A tiene el carácter de mixta, por lo que debería resolverse junto con las previas, sin embargo, es preciso pronunciarse frente a ella al momento de decidir el fondo del litigio, determinando si a la parte actora le asiste o no el derecho que reclama, para así establecer si es viable la aplicación de dicha figura, motivo para que su resolución se difiera al momento de proferir sentencia.

**- Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Al tener esta excepción el carácter de mixta en la forma como fue formulada, se resolverá al decidir el fondo de asunto, donde se determinará la entidad responsable que deberá asumir el pago de la sanción moratoria si a ello hay lugar, razón por la cual se difiere al momento de proferir sentencia.

**3.2. Del señalamiento de fecha para audiencia inicial**

El Despacho procederá a fijar fecha para adelantar la audiencia inicial, de conformidad con el inciso 2 del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**3.3. Reconocimientos de personerías.**

De acuerdo con los poderes otorgados por la entidad demandada, se reconocerá personería adjetiva para actuar a los apoderados principal y sustituta.

**4. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción propuesta por la parte demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO *de caducidad*, de acuerdo a lo analizado en la parte considerativa del presente auto.

**SEGUNDO: DIFERIR** la resolución de la excepción de *prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva* al momento de dictar sentencia en el presente asunto, junto con los demás medios exceptivos formulados por la parte demandada.

**TERCERO: CONVOCAR** en el presente proceso a la AUDIENCIA INICIAL, consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se fija para el día **veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

**CUARTO: ACATAR** lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado ([adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m.), y días hábiles laborales, exceptuados los festivos), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la C. C. No. 80211391<sup>3</sup> y T.P. No. 250.292 del CSJ para actuar como apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y fines indicados en el poder general otorgado mediante escrituras públicas Nos. 522 del 28 de marzo de 2019; aclarada con la escritura pública No 0480 del 3 de mayo del mismo año; finalmente aclarada con la escritura pública 1230 del 11 de septiembre de 2019, documento allegado mediante correo electrónico<sup>4</sup>.

---

Página oficial: Rama Judicial

<sup>3</sup> Consultada la página web de la Rama Judicial [www.-ramajudicial.gov.co](http://www.-ramajudicial.gov.co), enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 2686129 del 06/02/2023 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

<sup>4</sup> Anotación 11 índ. actuaciones SAMAI

**SEXTO: RECONOCER personería** adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada a la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA, identificada con la C. C. No. 1075262068<sup>5</sup> y T. P. de abogada No. 299.261 del CSJ, en los términos y facultades otorgadas por el apoderado principal doctor LUIS ALFREDO RÍOS SANABRIA obrante en la anotación 11 del índ. de actuaciones SAMAI.

**SÉPTIMO RECONOCER** personería adjetiva a la abogada MARÍA ANGÉLICA QUINTERO VIEDA, identificada con la C. C. No. 26424184<sup>6</sup> y T.P. No. 110.537 del CSJ, para actuar como apoderada de la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL HUILA, en los términos y fines indicados en el poder allegado<sup>7</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado electrónicamente**  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**Jueza**

CE

---

Página oficial: Rama Judicial

<sup>5</sup> Consultada la página web de la Rama Judicial [www.-ramajudicial.gov.co](http://www.-ramajudicial.gov.co), enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 2686151 del 06/02/2023 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

Página oficial: Rama Judicial

<sup>6</sup> Consultada la página web de la Rama Judicial [www.-ramajudicial.gov.co](http://www.-ramajudicial.gov.co), enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 2689492 del 06/02/2023 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

<sup>7</sup> Anotación 9 índ. actuaciones SAMAI

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ef7798fe9020648d22a634be5a9c696e2994afe0942dce34ba414366e83fe0**

Documento generado en 17/02/2023 08:17:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00002 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : GENTIL QUIMBAYA GARCÍA  
DEMANDADOS : MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y  
DEPARTAMENTO DEL HUILA

***PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES/FIJA FECHA  
AUDIENCIA INICIAL***

**I. ASUNTO.**

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, artículo 38 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 respecto de las excepciones previas y fijación de fecha para audiencia inicial.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. Consideraciones previas.**

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2o. del artículo 180 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que dispone que las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica, se podrán tramitar de manera concomitante y concentrada.

Así que la práctica de la audiencia inicial, se hará en forma concentrada y simultánea respecto de los siguientes medios de control de nulidad y

restablecimiento del derecho, en razón a que se trata de asuntos que poseen similitud fáctica y normativa:

RADICADO:	CASO	DEMANDANTE	APODERADO ACTOR	APODERADA ENTIDAD DEMANDADA FOMAG	APODERADO ENTIDAD DEMANDADA DPTO. HUILA
41001333300120210021600	CASO 1.	MARÍA ANITA JIMÉNEZ	FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA	MARÍA FERNANDA SOLANO ALARCÓN
41001333300120210022400	CASO 2.	MARTHA SOLIS LOSADA PÉREZ	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA	MARILIN CONDE GARZÓN
41001333300120210023900	CASO 3.	DUBER ELÍAS CASTILLO OJEDA	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA	MARÍA ANGÉLICA QUINTERO VIEDA
41001333300120220000200	CASO 4.	GENTIL QUIMBAYA GARCÍA	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA	IVÁN BUSTAMANTE ALARCÓN

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1 De las excepciones previas.

Teniendo en cuenta que la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la contestación de la demanda no propuso excepciones previas<sup>1</sup>, sin embargo, la entidad demandada al contestar la demanda formuló excepciones de mérito que denominó: ***i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; ii) improcedencia de la indexación de las condenas por concepto de intereses moratorios e indexación; iii) compensación –deducción de pagos, iv) días de sanción mora causados desde el 1º de enero de 2020 son responsabilidad del ente territorial; v) cobro de lo no debido por moratoria generada en el año 2020; vi) no procedencia de la condena en costas, y vii) genérica***, y la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL HUILA ***las denominadas: i) buena fe exculpatoria de mora; iii) y iv) genérica***.

También el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO formula excepciones mixtas o perentorias de: ***i) caducidad; ii) prescripción; iii) y falta de legitimación en la***

<sup>1</sup> Anotación 17 índ. anotaciones SAMAI

**causa por pasiva**, ésta última también propuesta por el Departamento del Huila, las que se procede a efectuar pronunciamiento en atención a los principios de economía, celeridad procesal, para mayor agilidad y eficiencia del trámite procesal.

### **3.1.1. Argumentos de las excepciones propuestas.**

#### **- Caducidad.**

Este medio exceptivo lo sustenta en que es notable según el numeral 3° del artículo 136 del C.P.A.C.A. que no existe término de caducidad en los actos fictos o presuntos siendo para el caso presente incierta la afirmación y pretensión del demandante, dado que en caso que se hubiera dado respuesta a la solicitud del pago de la sanción moratoria, se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto.

#### **- Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

#### **Argumentación del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

Hace referencia que conforme lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, parágrafo del artículo 57, la entidad territorial será la responsable del pago de la sanción moratoria en los eventos que el pago se genere por cuando no se cumplan los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago por parte de las Secretarías de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y como en el caso objeto de litis se configura de manera directa.

#### **Argumentación del Departamento del Huila.**

Señala el apoderado de la entidad que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO es quien debe responder por el reconocimiento de la sanción moratoria reclamada por la parte actora ya que las normas vigentes y aplicables al asunto consagran la responsabilidad a cargo de dicho fondo y según lo definió el Consejo de Estado desde el 26 de agosto de 2019, debiéndose declarar probada la excepción propuesta, además que el Departamento no es el ente pagador de ese tipo de prestaciones pues su pago lo efectúa la PREVISORA.

### **3.1.2. Pronunciamiento de las excepciones por parte de la parte actora.**

La parte actora, no se pronunció respecto a las exceptivas propuestas, tal como se advierte de la anotación 12 del índ. de actuaciones SAMAI.

### 3.1.3. Consideraciones del Juzgado respecto a las excepciones propuestas.

#### – Caducidad

El Consejo de Estado ha señalado respecto al silencio administrativo:

*«El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un efecto que puede ser negativo o positivo. Ese efecto se conoce como acto ficto o presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la Administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da al silencio de la Administración unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la Administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida. En el caso del silencio negativo, le abre al interesado la posibilidad de demandar el acto ficto negativo, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que le sea resuelta la situación, sin que deba esperar de manera indefinida una solución al respecto, y de esta manera poderle garantizar la efectividad de sus derechos<sup>2</sup>».*

De esta manera, los ciudadanos pueden hacer valer sus derechos ante el silencio de la administración mediante la figura del acto ficto presunto sin que para ello se requiera probar que su solicitud no fue respondida, ya de suyo, es decir, del mismo acto ficto se desprende que no se obtuvo respuesta a lo requerido, presunción legal que le corresponde a la entidad demandada controvertir porque en modo alguno no queda eximida de responder la petición de la parte actora.

La caducidad, es el fenómeno jurídico que extingue la oportunidad de quien pretende controvertir la existencia de un derecho en sede judicial, cuando ha transcurrido el tiempo para interponer un medio de control u otro mecanismo previsto en la ley.

Sobre el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los literales c) y d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

*«La demanda deberá ser presentada:*

---

<sup>2</sup>Sentencia del 4 de junio de 2020. C. P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00995-01(22910)

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

*c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.*

**d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;**

(...).».

La parte demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la que pide la nulidad del acto ficto o presunto generado con ocasión de la petición elevada ante la parte demandada, respecto al reconocimiento de la sanción moratoria derivada del pago de las cesantías reconocidas.

Acorde a lo anterior, se tiene que el acto administrativo acusado, puede ser demandado en cualquier tiempo, pues la norma señalada en precedencia consagra expresamente una excepción a la temporalidad para acudir ante la administración de Justicia.

Bajo el contexto anterior, el Juzgado advierte que no le asiste razón a la entidad demandada, respecto a la exceptiva de caducidad en la forma como fue planteada sobre el acto administrativo demandado, por lo que se declarará no probada.

#### **- Prescripción.**

Se precisa que, si bien la excepción de prescripción por disposición del artículo 180 del C.P.A.C.A tiene el carácter de mixta, por lo que debería resolverse junto con las previas, sin embargo, es preciso pronunciarse frente a ella al momento de decidir el fondo del litigio, determinando si a la parte actora le asiste o no el derecho que reclama, para así establecer si es viable la aplicación de dicha figura, motivo para que su resolución se difiera al momento de proferir sentencia.

#### **- Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Al tener esta excepción el carácter de mixta en la forma como fue formulada, se resolverá al decidir el fondo de asunto, donde se determinará la entidad responsable que deberá asumir el pago de la sanción moratoria si a ello hay lugar, razón por la cual se difiere al momento de proferir sentencia.

### **3.2. Del señalamiento de fecha para audiencia inicial**

El Despacho procederá a fijar fecha para adelantar la audiencia inicial, de conformidad con el inciso 2 del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

### 3.3. Reconocimientos de personerías.

De acuerdo con los poderes otorgados por la entidad demandada, se reconocerá personería adjetiva para actuar a los apoderados principal y sustituta.

## 4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción propuesta por la parte demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO *de caducidad*, de acuerdo a lo analizado en la parte considerativa del presente auto.

**SEGUNDO: DIFERIR** la resolución de la excepción de *prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva* al momento de dictar sentencia en el presente asunto, junto con los demás medios exceptivos formulados por la parte demandada.

**TERCERO: CONVOCAR** en el presente proceso a la AUDIENCIA INICIAL, consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se fija para el día **veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

**CUARTO: ACATAR** lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado ([adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m.), y días hábiles laborales, exceptuados los festivos), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la C. C. No. 80211391<sup>3</sup> y T.P. No. 250.292 del CSJ para actuar como apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y fines indicados en el poder general otorgado mediante escrituras públicas Nos. 522 del 28 de marzo de 2019; aclarada con la escritura pública No 0480 del 3 de mayo del mismo año; finalmente aclarada con la escritura pública 1230 del 11 de septiembre de 2019, documento allegado mediante correo electrónico<sup>4</sup>.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada a la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA, identificada con la C. C. No. 1075262068<sup>5</sup> y T. P. de abogada No. 299.261 del CSJ, en los términos y facultades otorgadas por el apoderado principal doctor LUIS ALFREDO RÍOS SANABRIA obrante en la anotación 11 del índ. de actuaciones SAMAI.

**SÉPTIMO RECONOCER** personería adjetiva al abogado IVÁN BUSTAMANTE ALARCÓN, identificado con la C. C. No. 12129566<sup>6</sup> y T.P. No. 75.909 del CSJ, para actuar como apoderado de la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL HUILA, en los términos y fines indicados en el poder allegado<sup>7</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado electrónicamente**  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**Jueza**

CE

---

Página oficial: Rama Judicial

<sup>3</sup> Consultada la página web de la Rama Judicial [www.-ramajudicial.gov.co](http://www.-ramajudicial.gov.co), enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 2686129 del 06/02/2023 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

<sup>4</sup> Anotación 11 índ. actuaciones SAMAI

Página oficial: Rama Judicial

<sup>5</sup> Consultada la página web de la Rama Judicial [www.-ramajudicial.gov.co](http://www.-ramajudicial.gov.co), enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 2686151 del 06/02/2023 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

Página oficial: Rama Judicial

<sup>6</sup> Consultada la página web de la Rama Judicial [www.-ramajudicial.gov.co](http://www.-ramajudicial.gov.co), enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 2689492 del 06/02/2023 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

<sup>7</sup> Anotación 9 índ. actuaciones SAMAI

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceff6291e648975cd93b354eb4a35a4e742e8872b58fa43ae6783d301f3b6eb9**

Documento generado en 17/02/2023 08:17:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00015 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : ARMANDO NINCO HERRERA  
DEMANDADOS : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**PROVIDENCIA : *AUTO MEJOR PROVEER***

**I. OBJETO**

Al analizar las modalidades de pruebas de oficio, el Consejo de Estado indicó sobre el auto "de mejor proveer", lo siguiente:

*"El llamado "auto de mejor proveer" entendido como aquella decisión de pruebas pasible de ser proferida, previamente, a dictar sentencia, tiene finalidad estricta y focalizada al esclarecimiento de puntos oscuros o dudosos de la contienda. Hace parte del gran continente de las llamadas "pruebas de oficio" y ha mantenido en su esencia, la misma redacción que sobre el punto contenía el Código de lo Contencioso Administrativo, siendo mejorado y enriquecido en otros aspectos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*(...)*

*Como se observa, (...), dentro de las pruebas de oficio, existen dos modalidades perfectamente definidas, a saber:*

*- La segunda modalidad, única y propia del llamado auto de mejor proveer, mediante la cual se resalta en grado sumo, el poder de instrucción del operador jurídico en su labor de administrar justicia, pero de manera excepcional, por cuanto conforme a la norma pretranscrita, implica que las etapas procesales probatorias para la postulación de las partes -que incluye*

*a la facultad oficiosa propiamente dicha- ya han sido superadas y finiquitadas, toda vez que el proceso se encuentra entre las etapas de alegaciones de conclusión -que ya han sido escuchados o presentados- y la de antes de dictar sentencia.*

*Ha de recordarse que este auto está sometido al arbitrio del juez pues hace parte de su poder instructivo facultativo, en contraste con el impositivo que propende por el esclarecimiento de la verdad dentro de las instancias y bajo el iter de la facultad instructiva propiamente dicha- no en la excepcional que se analiza—. Por eso, ante hecho o supuesto fáctico no planteado, no probado o inexistente, lo procedente es negar las súplicas de la demanda, porque con el auto de mejor proveer no se puede pretender integrar o completar el acervo probatorio.*

*Ahora bien, desde el punto de vista sustancial, el propósito de **esclarecimiento de la verdad** que acompaña la motivación de las pruebas de oficio propiamente dichas, es diferente a la que se puede desplegar mediante el **auto de mejor proveer**, que únicamente propende a esclarecer **puntos oscuros o difusos de la contienda**. Esa diferencia de propósito, que por regla general pasa desapercibida, tiene un efecto procesal determinante para fijar y tener claro el pequeño límite del poder instructivo del juez dentro de las dos modalidades de prueba de oficio, a fin de que el juez no termine completando o ampliando lo que las partes estaban obligadas a cumplir conforme a la carga probatoria que les correspondía.” (Consejo de Estado. Sección Quinta. Auto 2015-01577 de octubre 27 de 2016. Rad.: 7600123330002015-01577-02 C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez)*

En el presente caso, estando el proceso para proferir sentencia, estima necesario el Despacho proceder a decretar prueba para mejor proveer de conformidad, con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA<sup>1</sup>, en tanto, de acuerdo con los hechos narrados en la demanda y los que se narran en su contestación, se hace indispensable contar en el proceso con prueba conducente que permita esclarecer aspectos del fondo a decidir.

Si bien es cierto, las partes allegaron sendos documentos que se pueden apreciar en el proceso, en relación con la supresión del empleo de carrera que ostentaba el actor de Profesional Especializado I o su equivalente, no se ha acreditado que los cargos provistos en el concurso de méritos efectuado en virtud de la

---

<sup>1</sup> “ART. 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones el juez o la sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.(...)”

expedición del Decreto Ley 898 de 2017 que modificó parcialmente la estructura de la Fiscalía General de la Nación, suprimiéndose el cargo de Profesional Especializado I y II mediante el artículo 59, puedan ser equivalentes al suprimido y que fueron proveídos con las personas elegibles del concurso de mérito realizado.

**Así que se requiere se allegue al proceso por parte de la Fiscalía General de la Nación:**

- i) El acto administrativo que da cuenta de la supresión efectiva del cargo que ostentaba el actor;
- ii) La lista de elegibles en concreto, en la parte que se proveyó los cargos de carrera iguales o equivalentes al empleo desempeñado por el señor ARMANDO NINCO HERRERA al momento de su retiro;
- iii) Los actos de nombramiento en periodo de prueba y las actas de posesión de dichos cargos;
- iv) Los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada estableció asignaciones básicas de los servidores de la entidad durante el año de retiro del actor y en las vigencias fiscales en las que ha estado cesante en cargos de carrera iguales o equivalentes.

El trámite del oficio que elabore la Secretaría del Juzgado estará a cargo de la apoderada de la entidad demandada.

**Por parte del actor:**

- i) Posteriormente al retiro de la Fiscalía General de la Nación, acreditar el estado de los antecedentes de carácter fiscal, disciplinario y/o penal, contravencional.
- ii) Declaración juramentada de no estar incurso en la prohibición de no haber desempeñado simultáneamente empleo en el sector público o privado ni percibir doble asignación de ellos.
- iii) Acreditar que a la fecha no percibe pensión de vejez, jubilación, invalidez, o recompensa de las Administradoras del Sistema General de Pensiones durante el tiempo que ha estado desvinculado de la Fiscalía General de la Nación.
- iv) Aportar la certificación de semanas de pensión cotizadas, debidamente actualizada.

Como las pretensiones van encaminadas al reintegro del señor Armando Ninco Herrera y a título de restablecimiento del derecho, el pago de salarios y prestaciones sociales no percibidos durante el tiempo que estuvo desvinculado del servicio, se considera necesario verificar si han acontecido las circunstancias señaladas, así que las pruebas que se requieren son necesarias al momento de adoptar decisión de fondo.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, **oficiese** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que dentro del **término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación**, remitan con destino a este proceso los documentos relacionados en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte actora para que en **el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto**, proceda a aportar la información solicitada en la parte considerativa de la presente providencia.

**TERCERO:** Una vez se reciban los documentos requeridos, por Secretaría permanecerán en traslado por el término de tres (3) días, para que las partes e intervinientes puedan emitir pronunciamiento al respecto si a bien lo tienen.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**

**JUEZA**

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **963cdaeaf68fb9fed7bdc0504b7b0ed7e6a753f4d792cc955c58f862208f7ca1**

Documento generado en 17/02/2023 08:17:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00148 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : MARTHA CECILIA MEDINA ARBOLEDA  
DEMANDADO : MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO  
PROVIDENCIA : **AUTO RESUELVE EXCEPCIONES/ INCORPORA  
PRUEBAS -SENTENCIA ANTICIPADA**

**I. ASUNTO.**

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, artículo 38 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 respecto de las excepciones previas y fijación de fecha para audiencia inicial.

**II. ANTECEDENTES**

Teniendo en cuenta que la parte demandada en la contestación de la demanda propuso excepciones previas, es necesario inicialmente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que

modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se dispuso:

<<(…)

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (…)>>*

Así las cosas, el artículo 101 del C.G.P. dispone lo siguiente:

**<<ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

<<(…).

<<Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

<<1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

<<2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial,** *y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

<<(…)>>. (Resaltado del Juzgado).

Ahora bien, considerando que para la resolución de las exceptivas previas planteadas no se requiere la práctica de pruebas, su resolución se puede proferir en esta misma providencia, a lo que se procede a continuación.

## **2.1. Excepciones previas propuestas con la contestación de la demanda<sup>1</sup>.**

### **2.1.1. Ineptitud de la demanda por falta de reclamación administrativa.**

Manifiesta la apoderada de la entidad demandada que existe una ineptitud de la demanda por falta de reclamación administrativa, lo que rompe el principio de congruencia ya que no guarda relación el derecho reclamado en el acto administrativo al cual se pretende la nulidad y las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que en la actuación administrativa se reclamó una pensión de vejez sin hacer alusión en la petición al reconocimiento de pensión por aportes argumento en que se fundamenta la demanda, considerando que la reclamación administrativa se concretó a una pensión de jubilación existiendo una gran diferencia entre estas y que además son incompatibles.

## **2.2. Del traslado de las exceptivas previas.**

Por constancia secretarial<sup>2</sup>, se informa que el 18 de julio de 2022 venció en silencio el término que tenía la parte actora para pronunciarse frente a las excepciones propuestas.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. De las excepciones previas.**

**3.1.1.** Frente al caso que nos ocupa, procede el despacho analizar si se encuentra configurada la excepción previa de **<<ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales>>**, consagrada en el numeral 5° del artículo 100 del C.G. del P., para el caso presente por falta de reclamación administrativa, para lo cual se analizará a continuación:

---

<sup>1</sup> Anotación 12 índ. actuaciones SAMAI

<sup>2</sup> Anotación 13 índ. actuaciones SAMAI

Con respecto a la ineptitud de la demanda por falta de reclamación administrativa, tenemos que la parte actora en la petición de junio de 2021<sup>3</sup> solicitó el reconocimiento de la pensión de jubilación al que consideraba tener derecho bajo el tiempo laborado en distintas modalidades.

En los fundamentos de su petición, se señalaron los tiempos de vinculación, los aportes para pensión y el total de días laborados, indicando en el numeral 4º de su solicitud que la señora MARTHA CECILIA MEDINA ALRBOLEDA inició su labor docente desde el 13 de marzo de 2002 hasta el 30 de noviembre de 2003 bajo la modalidad contractual, solicitando para el efecto, el reconocimiento de los efectos legales y pensionales en aplicación directa de la Constitución Nacional.

En la demanda se solicita de igual manera, se declare la nulidad de la Resolución 7083 del 29 de diciembre de 2021 que, en síntesis, desestimó los tiempos laborados bajo la modalidad contractual para el reconocimiento pensional, siendo el derecho pretendido por la actora el reconocimiento de la pensión de jubilación con 20 años de trabajo y 55 años de edad.

En relación y frente al caso en concreto, tenemos que del contenido de la reclamación en sede administrativa y de la demanda introductoria, se puede apreciar las argumentaciones expuestas por la parte actora, por lo que se considera que sí existe una congruencia entre lo solicitado ante la administración y el reconocimiento que se pretende mediante el presente medio de control materializando los principios *pro actione* y *pro damato* que le permite al juez el interpretar en forma más flexible las normas procedimentales, para que se concrete el acceso a la administración de justicia y la primacía de los derechos sustanciales, consagrados en el artículo 228 de Superior Jerarquía.

Así que, bajo la óptica del derecho de acceso a la administración de justicia, se considera en debida forma la demanda, siendo esta congruente con respecto al objeto del litigio, considerando que la exceptiva propuesta no está llamada a prosperar en la forma como fue planteada.

---

<sup>3</sup> Anotación 03 índ. actuaciones SAMAI

**3.1.1.2.** En virtud de lo anterior, esta Sede Judicial **NEGARÁ** la prosperidad de la excepción previa << ***ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales***>> propuesta por la demandada.

### **3.2. Fijación del litigio.**

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar, si la demandante estaba vinculada en el sector público de educación con anterioridad al 27 de junio de 2003 y por consiguiente acredita el requisito de tiempo de servicio de 20 años y mayor de 55 años de edad, según lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989, 33 y 62 de 1985, a partir del 26 de noviembre de 2020 en una cuantía equivalente al 75% del salario básico y demás factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status, a fin de obtener el reconocimiento de la pensión de jubilación?

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si, por el contrario, se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

Se argumenta en la demanda que la señora MARTHA CECILIA MEDINA ARBOLEDA, nació el 26 de noviembre de 1965, cumpliendo 55 años de edad el 26 de noviembre de 2020, actualmente se desempeña como docente oficial adscrita a la Secretaría de Educación del Departamento del Huila y afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que, de acuerdo a su historia laboral, inició su actividad laboral con el Municipio de la Argentina – Huila, como bibliotecaria donde se hicieron aportes a COLPENSIONES según certificado electrónico de tiempos laborados CETIL, relaciona aportes desde 05/06/1989 al 30/06/2001 con reporte de semanas acreditadas de 161,71 o 1.132 días computables para la pensión de jubilación solicitada.

Que la actora inició su labor docente desde el 13 de marzo de 2002 hasta el 30 de noviembre de 2003 bajo modalidad contractual, debiéndosele reconocer los efectos legales y pensionales en aplicación a los artículos 48, 53 y 58 de la Constitución Política en aplicación sus derechos irrenunciables, aunque los efectos prestacionales estén prescritos, ya que al desempeñarse

como docente contratista al servicio de la educación pública, hace parte de los trabajadores que quedaron exceptuados de la aplicación del general de pensiones de la Ley 100 de 1993, porque su vinculación se hizo antes del 27 de junio de 2003.

Que el 30 de junio de 2021, solicitó a la Secretaría de Educación del Departamento del Huila el reconocimiento de la pensión de jubilación radicada bajo el No. HUI2021ER017346 y con Radiado FOMAG No. 2021-PENS-011440 del 06/07/2021, la cual fue desestimada al omitir los tiempos laborados bajo modalidad contractual.

### **3.3. Incorporación y decreto de pruebas.**

#### **3.3.1. De la parte actora:**

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos:

- *Resolución No. 7083 del 29 de diciembre de 2021, con constancia de notificación*
- *Petición radicada 30 de junio de 2021 Radicado HUI2021ER017346. Con Radiado FOMAG No. 2021-PENS-011440 del 06/07/2021*
- *Formato solicitud de pensión*
- *Copia de cédula de ciudadanía de la demandante*
- *Registro Civil de nacimiento de la actora*
- *Certificación electrónica de tiempos laborados - CETIL*
- *Reporte de semanas cotizadas en pensiones –COLPENSIONES*
- *Certificado de tiempo de servicios del Departamento del Huila*
- *Certificado de historia laboral del FOMAG*
- *Certificado de salarios FOMAG<sup>4</sup>*

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá

---

<sup>4</sup> Anotación 03 índ. actuaciones SAMAI

a incorporarlos, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

Esta misma parte no solicitó en la demanda el decreto de otras pruebas adicionales.

Considera el Juzgado que los documentos allegados por la apoderada de la parte demandante son suficientes para emitir decisión de fondo en este asunto.

### **3.3.2. De la entidad demandada.**

La entidad demandada en oportunidad contestó la demanda<sup>5</sup> oponiéndose a sus pretensiones.

Con respecto a pruebas aportó los documentos que acreditan la representación legal y judicial de la entidad.<sup>6</sup>

### **3.3.3. Prueba de oficio.**

**Se ORDENA** oficiar al Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y Departamento del Huila, para que en el término de diez (10) días, siguientes al recibo de la respectiva comunicación, alleguen al proceso:

- ✓ Certificación en forma clara, precisa, detallada de la totalidad de los tiempos de servicio sin excluir ninguno, incluso la modalidad de órdenes de prestación de servicios –OPS, los nombramientos, instituciones en que laboró y las fechas de vinculación y desvinculación como docente oficial, la demandante MARTHA CECILIA MEDINA ARBOLEDA, identificada con la C.C. No. 26.527.224.

En el evento que esas entidades no sean las encargadas de remitir los documentos requeridos, solicítese su colaboración a fin de que se sirvan informar la autoridad competente para expedirlos.

---

<sup>5</sup> Anotación 12 índ. actuaciones SAMAI

<sup>6</sup> Anotación 12 índ. actuaciones SAMAI

El recaudo de la prueba estará a cargo de la parte demandada.

### **3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial.**

Esta agencia prescindirá de la realización de la audiencia inicial para dar aplicación al proceso del trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021, es decir, cuando se trate de asuntos de puro derecho, por lo que el Despacho en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procederá a dictar sentencia anticipada una vez se allegue al proceso la documental ordenada y, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

### **3.5. Fundamento de la decisión.**

Para claridad de las partes intervinientes en este sub iudice, se precisa de acuerdo al párrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la razón por la que se dictará sentencia anticipada es debido a que se trata de un asunto de puro derecho, no existen pruebas por practicar y en atención a los principios de economía y celeridad procesal que tutelan la actuación judicial.

## **4. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción propuesta por la parte demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO *de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*, de acuerdo a lo analizado en la parte considerativa del presente auto.

**SEGUNDO: DIFERIR** la resolución de la excepción de *prescripción*, al momento de dictar sentencia en el presente asunto, junto con los demás medios exceptivos formulados por la parte demandada.

**TERCERO: INCORPORAR** al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda obrantes en la anotación 3 del índ. actuaciones SAMAI; de la entidad demandada, los documentos que reposan en la anotación 12 del índ. actuaciones SAMAI, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

**CUARTO:** En uso de la facultad prevista en el artículo 213 del Código General del Proceso se **DECRETA** la siguiente prueba documental:

4.1. Se ordena OFICIAR al Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, de acuerdo a lo expuesto en el numeral 3.3.3. de la parte motiva del presente auto.

La gestión y recaudo de esta prueba estará a cargo de la parte demandada.

**QUINTO: EJECUTORIADA** la presente providencia, la Secretaría del Juzgado elaborará los respectivos oficios, los que serán remitidos por medio electrónico a la apoderada de la entidad demandada para su diligenciamiento.

**SEXTO: APORTADA** al proceso la prueba documental ordenada de oficio, se dará traslado por el término de tres (3) días, por estado a las partes para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

**SÉPTIMO:** Cumplido lo ordenado en el numeral anterior, y sin que haya observación alguna, el Juzgado PRESCINDIRÁ de la realización de audiencia inicial para el presente asunto, y en consecuencia procederá a DICTAR sentencia anticipada al no haber excepciones previas que resolver, ni pruebas por practicar previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**OCTAVO: ACATAR** lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado ([adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRÍA RÍOS, identificado con la C. C. No. 80211391<sup>7</sup> y T.P. No. 250292 para actuar como apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y fines indicados en el poder general otorgado mediante escrituras públicas Nos. 522 del 28 de marzo de 2019; aclarada con la escritura pública No 0480 del 3 de mayo del mismo año; finalmente aclarada con la escritura pública 1230 del 11 de septiembre de 2019, documento allegado mediante correo electrónico<sup>8</sup>.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada a la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA, identificada con la C. C. No. 1075262068<sup>9</sup> y T. P. de abogada No. 299.261 del C.S.J., en los términos y facultades otorgadas por el apoderado principal doctor LUIS ALFREDO RÍOS SANABRÍA obrante en la anotación 12 del índ. de actuaciones SAMAI.

---

Página oficial: Rama Judicial

<sup>7</sup> Consultada la página web de la Rama Judicial [www.-ramajudicial.gov.co](http://www.-ramajudicial.gov.co), enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 2686129 del 06/02/2023 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

<sup>8</sup> Anotación 12 índ. actuaciones SAMAI

Página oficial: Rama Judicial

<sup>9</sup> Consultada la página web de la Rama Judicial [www.-ramajudicial.gov.co](http://www.-ramajudicial.gov.co), enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 2686151 del 06/02/2023 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

**UNDÉCIMO: VENCIDO** el termino anterior continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**JUEZA**

CE

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4b6618a3fe1f113c9c7de556384ede376dc7b95ed03db8e84e2439a6e7dfb5**

Documento generado en 17/02/2023 08:17:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00030 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : INGENIEROS CONSTRUCTORES EN VÍAS Y  
CONCRETOS LTDA (ICOVICON LTDA)  
DEMANDADOS : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
- COLPENSIONES  
***PROVIDENCIA : AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y  
CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR - SENTENCIA  
ANTICIPADA-***

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto en el artículo 180 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 – sentencia anticipada-.

**II. TRÁMITE PROCESAL.**

La demanda fue presentada el 25 de enero de 2022,<sup>1</sup> y admitida el día 18 de febrero de 2022.<sup>2</sup>

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, presentó contestación de demanda y propuso excepciones<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Índice 2, SAMAI.

<sup>2</sup> Índice 4, SAMAI.

<sup>3</sup> Índice 15, SAMAI.

El apoderado de la parte demandante no describió las excepciones propuesta<sup>4</sup>

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Excepciones previas.

La entidad demandada al contestar la demanda no formuló excepciones previas; igualmente no se encuentra configurada alguna exceptiva enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

#### 3.3. Fijación del litigio.

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar, si el acto administrativo demandado, a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la demandante, por la obligación contenida en el mandamiento de pago, se encuentra viciada de nulidad por falsa motivación y por vulnerar normas de índole constitucional y legal.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se encuentra revestida de legalidad el acto acusado.

#### 3.4. Incorporación y decreto de pruebas.

##### 3.4.1. De la parte actora<sup>5</sup>

##### 3.4.1.1. Documental aportada

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos:

- *Certificado de existencia y representación legal de la demandante.*
- *Acto administrativo demandado.*
- *Documentos varios que hacen parte del proceso de cobro persuasivo 2019\_1285522.*

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas, el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

---

<sup>4</sup> Índice 16, SAMAI.

<sup>5</sup> Índice 2, SAMAI.

### 3.4.1.2. Documental solicitada

- **NEGAR** la prueba documental para que se ordene a COLPENSIONES allegue el expediente administrativo que originó el acto administrativo demandado.

Lo anterior, en consideración a que la citada entidad aportó esta prueba al contestar la demanda, tal como se advierte del índice 15 del expediente SAMAI.

- **NEGAR** la prueba documental para que se ordene a COLPENSIONES aportar al proceso, constancia específica del valor adeudado por la demandante en la plataforma web portal del empleador de la entidad.

Lo anterior por innecesaria al considerar el Juzgado que con la documental allegada al proceso se puede proferir la sentencia que resuelva el fondo del asunto.

### 3.4.2. De la entidad demandada COLPENSIONES<sup>6</sup>

#### 3.4.2.1. Documental aportada

Con respecto a pruebas aportó:

- *Los documentos que acreditan la representación legal y judicial de la entidad.*
- *El expediente administrativo de la actuación que dio origen al acto administrativo acusado.*

Esta misma parte no solicitó en la demanda el decreto de pruebas adicionales.

#### 3.4.3. Prueba de oficio.

No hay lugar al decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez previo a proferir sentencia de primer grado.

### 3.5. De la práctica de la Audiencia Inicial.

Esta agencia prescindirá de la realización de la audiencia inicial para dar aplicación al proceso del trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021, es decir, cuando se trate de asuntos de puro derecho, por lo que el Despacho en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procederá a dictar sentencia anticipada previo traslado a las partes

---

<sup>6</sup> Índice 15, SAMAI.

para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

### **3.6. Fundamento de la decisión.**

Para claridad de las partes intervinientes en este sub judice, se precisa de acuerdo al párrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la razón por la que se dictará sentencia anticipada es debido a que se trata de un asunto de puro derecho, no existen pruebas por practicar y en atención a los principios de economía y celeridad procesal que tutelan la actuación judicial.

### **4. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes indicadas.

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

**SEGUNDO: SIN** lugar a pronunciarse respecto a excepciones previas, de conformidad con lo esgrimido en las consideraciones de esta providencia.

**TERCERO: INCORPORAR** al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda, así como con la contestación efectuada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

**CUARTO: NEGAR** la prueba documental solicitada por la parte demandante, conforme a lo esgrimido en las consideraciones de esta providencia.

**QUINTO:** Como consecuencia de lo anterior, **DICTAR** sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar** de conclusión, por el término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene emitir concepto; conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: ACATAR** lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado ([adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la firma SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA. con NIT. 900.198.281-8 representada legalmente por la doctora YOLANDA HERRERA MURGUEITIO<sup>7</sup> identificada con la C. C. No. 31.271.414 y T. P. No. 180.706 del CSJ, para representar a COLPENSIONES en los términos y con las facultades señaladas en el respectivo poder general constituido mediante Escritura Pública No. 3.366 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaria 9 del Circulo Judicial de Bogotá obrante.

En sustitución se reconoce personería al Dr. ALVARO JAVIER ALARCÓN GIRON<sup>8</sup> identificado con la C.C. No. 1.075.237.945 y T.P. No. 296.756 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de esta entidad, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder obrante en el folio 10 índice 15 expediente SAMAI.

**OCTAVO: VENCIDO** el término anterior continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado electrónicamente

**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**

**Jueza**

Axjh

---

<sup>7</sup> Consultada la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No **2701483** del 7 de febrero de 2023 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

<sup>8</sup> Consultada la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No **2701506** del 7 de febrero de 2023 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf4250fb84d91e1398cca7054785ebe2d95718cdf0176f5c789600ecbb005f4**

Documento generado en 17/02/2023 08:26:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA**

**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2013 00117 00  
**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE** : HENRY ALVARADO BURBANO Y OTROS  
**DEMANDADO** : NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**PROVIDENCIA** : *AUTO PREVIO A DECIDIR SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE SENTENCIA.*

**I. ASUNTO**

Previo a decidir sobre la petición de corrección de la sentencia del 09 de marzo de 2016<sup>1</sup>, se requiere al apoderado actor que allegue copia de la cédula de ciudadanía de las señoras HILDA ALVARADO BURBANO y CARMEN BURBANO NAVIA, dado que de los documentos obrantes en el expediente no se evidencia el documento de identidad solicitado, así como que en el poder las mencionadas señoras suscriben con unos nombres y en los registros civiles aparecen con otros distintos.

Para verificar la identidad de las personas cuya corrección se solicita, así como su correspondencia con las personas a cuyo favor se profirió la sentencia de autos, se hace necesario contar con los documentos solicitados.

Respuesta que podrá ser enviada al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo Samai JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días, so pena de negar la solicitud de corrección presentada.

---

<sup>1</sup> Índice 72, SAMAI.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado electrónicamente**  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**

**Jueza**

*Marv*

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **238ef4bce6c8bacd296e90dd1003ee7e4fec8afb6fa3dc0f68482bc1f57dc3**

Documento generado en 17/02/2023 07:22:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00030 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : INGENIEROS CONSTRUCTORES EN VÍAS Y  
CONCRETOS LTDA (ICOVICON LTDA)  
DEMANDADOS : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
- COLPENSIONES  
***PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR***

**I. ASUNTO**

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo demandado.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. La demanda**

Se concreta en los siguientes hechos:

- Que desde el año 2019, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES requirió a la demandante para que realizara el pago de aportes presuntamente adeudados que datan desde 1995.
- Que con ocasión de ello, INGENIEROS CONSTRUCTORES EN VIAS Y CONCRETOS LTDA (ICOVICON LTDA) ha realizado diversas gestiones ante la entidad demandada, con el propósito de esclarecer los dineros presuntamente adeudados.

- El día 6 de noviembre de 2019, la demandada profirió acto administrativo contentivo de Liquidación Certificada de Deuda N° AP-00292066, notificándose de esta decisión el 22 de noviembre de 2019, el cual determinó que la demandante adeudaba la suma de \$33.870.212.
- La parte actora el 5 de diciembre de 2019 radicó ante la entidad demandada documentos donde manifestó las fallas que presentaba el portal web de la entidad para realizar la depuración o aclaración de la deuda, oponiéndose a la deuda liquidada por COLPENSIONES, documento que se le dio el trámite de recurso de reposición.
- Mediante Resolución AP-00314844 de 29 de enero de 2020, COLPENSIONES dispuso modificar la LIQUIDACIÓN CERTIFICADA DE DEUDA N° AP-00292066 de noviembre 06 de 2019, estableciendo el valor de la presunta deuda de la demandante en la suma de \$19.259.200, decisión que se notificó el día 18 de febrero de 2020.
- Por escrito de 28 de febrero de 2020 ICOVICON LTDA., comunicó a COLPENSIONES que continuaría realizando la depuración de la deuda correspondiente en el portal web de la entidad, la cual continuaba presentando inconvenientes y caídas constantes.
- A través de la Resolución N° 47465 de 15 de abril de 2021, COLPENSIONES profirió mandamiento de pago en contra ICOVICON LTDA, por la suma de \$11.232.298.
- Los valores contenidos en la Resolución No. 47465 de 15 de abril de 2021 corresponde a deuda presunta de aportes a pensión causados con anterioridad al mes de abril de 2006.
- COLPENSIONES emitió la Resolución N° 2021-151222 de septiembre 29 de 2021, a través de la cual ordenó seguir adelante con la ejecución en contra ICOVICON LTDA, notificada el día 3 de noviembre de 2021, y actualmente en el portal web de la demandada figura como deuda de la actora la suma de \$11.123.120, suma que difiere de la ordenado en el mandamiento de pago.

## **2.2. Argumentos de la solicitud de suspensión provisional**

La parte demandante solicita la suspensión provisional del acto administrativo, al considerar que lesiona de manera flagrante normas superiores en las cuales debería fundarse, y continuar con su fuerza ejecutiva podría desencadenar el embargo y retención de dineros de la demandante, siendo claro que la

manifestación de voluntad de la administración es contraria al ordenamiento jurídico.

Que en el proceso fiscal adelantado por COLPENSIONES, corresponde a aportes que datan de febrero de 1995, y frente a los cuales se debió declarar la excepción de prescripción, lo cual no se realizó vulnerando este hecho el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario (desconoció el principio de legalidad- juridicidad ampliada).

El cobro de la deuda presunta por parte de COLPENSIONES carece de sustento probatorio, estando basado en conjeturas o suposiciones, sin lugar a realizar actividad investigativa o probatoria que permitiera constatar que la demandante efectivamente adeuda los dineros referidos, donde resulta difícil realizar verificación de informaciones de hace casi 30 años y frente a las cuales no ostenta pruebas documentales, sin que resulte lógico que se sancione sin sustento probatorio.

Que el acto administrativo esta investido de falsa motivación al existir una clara discordancia entre la realidad y lo esbozado por los actos administrativos controvertidos, donde la Resolución N° 2021-151222 de septiembre 29 de 2021, señala una deuda superior a los 11 millones de pesos, contemplada por la entidad como presunta, sin que exista sustento sobre la misma.

Que lo cobrado y denominado deuda presunta, como lo exponen los actos administrativos, corresponden a irregularidades en el registro de novedades de retiro de los trabajadores que tuvo la demandante, sin que se trate de aportes que se hayan dejado de pagar; sumado el hecho de la disonancia de los valores indicados en los actos acusados y lo reportado en la página web de la demandada.

Manifiesta que al tardar la entidad demandada 25 años en informar unos presuntos errores, vulnera a la demandante el principio de la confianza legítima al alterar las reglas de juego de llevar a cabo los aportes a pensión, así como la presentación de novedades antes de la unificación del sistema de pagos de las contribuciones parafiscales en la Planilla Integral de Liquidación de aportes (PILA), sumado el hecho de que la legislación tributaria imponía la obligación de guardar comprobantes por el término de cinco años, y sorprenderlo ahora con un requerimiento sobre dichos años, no se cuenta con soportes para ejercer su derecho de defensa y contradicción, lo que se traduce en una defraudación de su confianza legítima.

Por lo expuesto, considera que se hace imperiosa la suspensión provisional del acto administrativo demandado, porque contrario a ello, la demandada procederá al cobro de los dineros presuntamente adeudados, lo cual resulta

lesivo para la actora, máxime el tiempo que estimado de resolución de los procesos judiciales en la actualidad y que le generará un perjuicio irremediable.

Culmina solicitando la declaratoria de la suspensión provisional de la totalidad de la Resolución N° 2021-151222 de septiembre 29 de 2021, proferida por COLPENSIONES.

### **2.3. Trámite de la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado**

De la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado, se dio traslado a la demandada a través de providencia del 18 de febrero de 2022, término durante el cual la entidad demandada no se pronunció.<sup>1</sup>

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. De las Medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo**

El artículo 238 de la Constitución Política señala que se podrán suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 229 prevé que en todo proceso declarativo se puedan decretar, a petición de parte, y en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 230 ibídem enlista las medidas cautelares en el proceso contencioso, dentro de las cuales en el numeral 3° se encuentra la de *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo* y el artículo 231 consagra los requisitos para decretarlas, indicando que:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.** (...)”*

---

<sup>1</sup> Cfr. Anotación 5 y 17 expediente SAMAI.

Entonces, es claro que en estos casos el solicitante debe esforzarse en argumentar válidamente y demostrar que se configura una evidente violación del orden jurídico si se mantiene en vigor el acto administrativo demandado, trayendo incluso elementos de prueba que indiquen con suficiencia que "surge" esa vulneración, con lo cual se determina **la necesidad y urgencia de la medida**, pues esta solo se justifica cuando el acto acusado contraría de manera clara, ostensible y flagrante el ordenamiento superior y, además, cuando al verificar o examinar las pruebas aportadas con la demanda se establece que la permanencia en el tiempo del acto demandado representa un atentado contra los intereses del particular o del Estado, según sea el caso. De todas formas, se repite, el análisis ha de ser ponderado y muy razonado.

Por ello, el Consejo de Estado señala:

*"En el capítulo XI, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció la posibilidad de decretar medidas cautelares en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción, sin que la decisión implique prejuzgamiento por parte del operador jurídico respecto del asunto sometido a examen. El contenido de dicha regulación permite que el juez pueda decretar una amplia gama de medidas de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa y de suspensión, pero es claro que frente a los actos administrativos, tanto de carácter general como particular, opera principalmente la suspensión provisional de sus efectos jurídicos. A partir de las normas que regulan las medidas cautelares y según lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo exige la "petición de parte debidamente sustentada". Cuando se pretenda la suspensión provisional en ejercicio de los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados en el artículo 231 del CPACA. La norma señaló que la suspensión procederá "por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud". Así, la suspensión provisional de los efectos del acto que se acusa de nulidad es procedente siempre y cuando se acredite que existe violación de las disposiciones invocadas, que dicha transgresión surja del análisis del acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud..."<sup>2</sup> (negrilla del Juzgado).*

Así, del artículo antes citado, se desprende que los presupuestos de la suspensión provisional se concretan en los siguientes: **i)** la solicitud previa del demandante debidamente sustentada, **ii)** que la violación de las normas superiores se evidencie al confrontar el acto demandado con los preceptos invocados, o al examinar las pruebas allegadas con la solicitud de suspensión y, **iii)** **en lo que hace a la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que el actor acredite -al menos con prueba sumaria- el perjuicio alegado en la demanda.**

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 21 de enero de 2016. C.P. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO. Radicación número: 11001-03-28-000-2015-00047-00.

### **3.2. Problema jurídico.**

De conformidad con los argumentos planteados en la solicitud de suspensión provisional, es el siguiente:

*¿Determinar si procede decretar la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo enjuiciado, por vulnerar de manera evidente normas constitucionales y legales?*

*¿Establecido lo anterior, habrá lugar de acceder o no a la solicitud de medida cautelar solicitada por la demandante?*

### **3.3. Del caso concreto:**

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado y que Resolución No. 2021-151222 del 29 de septiembre de 2021, por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución contra INGENIEROS CONSTRUCTORES EN VIAS Y CONCRETOS LTDA (ICOVICON LTDA), por la obligación contenida en el mandamiento de pago No. 47465 del 14 de abril de 2021.

El Despacho encuentra que no hay lugar a decretar la medida provisional solicitada, toda vez que los fundamentos en los cuales se sustenta la petición no son suficientes para suspender los efectos jurídicos del acto administrativo demandado, el cual fue proferido dentro del proceso de cobro coactivo administrativo con Rad. 2021-052687, donde la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, también estuvo amparada por unas razones de orden legal para tomar la decisión, tal como lo indicó en el encabezado del acto acusado.

Dentro de este contexto, del material probatorio aportado por las partes al medio de control, se procederá a analizar si se ha incurrido en una violación directa de la norma superior en la que debió fundarse la decisión - prescripción de la acción de cobro, infracción de las normas en las que debería fundarse - la deuda presunta carece de soporte probatorio alguno; falsa motivación de los actos administrativos conculcados y la infracción de las normas en las que debería fundarse - Defraudación de la confianza legítima de mi poderdante.

Por lo que, con la simple afirmación de que la decisión cuestionada (Resolución Nº 2021-151222 de septiembre 29 de 2021) vulnera el artículo 29 de la Constitución Nacional y normas del Estatuto Tributario, no puede dar pie a que se suspendan sus efectos, pues para esto resulta forzoso hacer una valoración conjunta, completa, y de fondo, conllevando a tener más elementos de juicio para tomar esa determinación.

Así, se hace necesario, entonces, que el proceso continúe su curso a fin de que, como resultado del ejercicio del derecho de contradicción, surjan los elementos de hecho y de derecho que se requieren para establecer si existe o no la vulneración alegada en la demanda, sumado a que la demandante no se preocupó por acreditar al menos sumariamente la existencia de los perjuicios que hace referencia en la solicitud de medida cautelar, y que hace referencia a que de no acceder a la suspensión del acto demandado generaría un perjuicio irremediable.

En conclusión, considera el despacho que la medida peticionada está sujeta entonces a condiciones y requisitos exigentes como son la ostensible y manifiesta violación del ordenamiento jurídico, por lo que no le es dable al juzgador acceder a su decreto sino cuando encuentre visibles esos extremos, pues en los casos en los que la materia ofrezca dudas o se requiera un análisis probatorio relativo al fondo del asunto, no resulta procedente acceder a su decreto, tal como ocurre en su sub judice.

Sobre este tema el Consejo de estado dispuso<sup>3</sup>:

*“Y respecto de los requisitos para decretar la medida cautelar de «suspensión provisional» de los efectos del acto administrativo demandado, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, [35] estipula que:*

*«Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.»*

*De las normas transcritas se colige, que la medida cautelar negativa de «suspensión provisional» procederá siempre y cuando pueda comprobarse la vulneración de las disposiciones normativas invocadas en la demanda o en la solicitud de la cautela; trasgresión normativa que puede constatarse: (i) a partir de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como violadas por quien pide la cautela, o, agrega la Ponente, con aquellas disposiciones en las que el acto administrativo debía fundarse, o, (ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

*Por lo tanto, el estudio y resolución de la solicitud de medida cautelar de «suspensión provisional» exige del juez de lo contencioso administrativo, un análisis o estudio inicial de legalidad, así como del material probatorio hasta entonces recaudado, estudios que apenas pueden ser inaugurales, introductorios o «ab initio», puesto que aún no se cuenta con la totalidad de los elementos de la litis, pero que permiten abordar el objeto del proceso, esto es, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca*

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, auto del 16 de diciembre de 2019. C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00682-00(3344-17).

*la demanda, a partir de una aprehensión o conocimiento sumario, que posibilite efectuar interpretaciones o valoraciones normativas preliminares.*

*Así las cosas, la regulación de la medida cautelar de «suspensión provisional», prevista en la Ley 1437 de 2011, le confiere al juez de lo contencioso administrativo un margen de estudio más amplio que el previsto por la legislación anterior contenida en el Decreto Ley 01 de 1984, [36] pero ello implica a su vez, mayores exigencias de seriedad, juicio y rigor en los análisis y razonamientos, que se emprendan para resolver la solicitud”.*

Aunado a lo anterior, advierte el Juzgado que, por la misma naturaleza de las medidas cautelares como son, **proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia**,<sup>4</sup> no están instituidas para proteger derechos de índole fundamental, al existir el propio ordenamiento jurídico los mecanismos eficaces para ello.

Por lo expuesto, esta agencia judicial considera que no hay lugar a acceder a la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado y que hace referencia únicamente a la Resolución No. 44161 del 11 de septiembre de 2017 defiriendo el estudio de legalidad del acto administrativo acusado, hasta la sentencia de primera instancia que ponga fin a la controversia o en cualquier etapa del medio de control si se estima pertinente.

#### **4. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 2021-151222 del 29 de septiembre de 2021, por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución contra INGENIEROS CONSTRUCTORES EN VIAS Y CONCRETOS LTDA (ICOVICON LTDA), por la obligación contenida en el mandamiento de pago No. 47465 del 14 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** continuar con el trámite del presente medio de control.

---

<sup>4</sup> Cfr. inciso primero del artículo 229 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**Jueza**

Axjh

Firmado Por:  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db839fe933949688f254be54aba738d845984fe8bc89f66896f427a69360e07**

Documento generado en 17/02/2023 08:26:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

***AUTO DE SUSTANCIACIÓN***

**REFERENCIA**

**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2021 00043 00  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : GLORIA RAMÍREZ.  
**DEMANDADO** : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
  
**PROVIDENCIA** : ***AUTO CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR  
DE CONCLUSIÓN.***

**I. ASUNTO**

Proceder a conceder término para que las partes e intervinientes presenten sus alegatos de conclusión.

**II. CONSIDERACIONES**

Observa el despacho que al haber sido recaudadas las pruebas solicitadas y decretadas a favor de las partes, conforme a lo dispuesto en audiencia de pruebas de fecha 23 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, se declarará **CERRADO** el debate probatorio y, por considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento de acuerdo a lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión si a bien lo tienen, y al Ministerio Público para que rinda concepto.

**3. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

---

<sup>1</sup> Índice 13, SAMAI.

## RESUELVE

**PRIMERO: CERRAR** el debate probatorio conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Escrito que deberá ser allegado al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado electrónicamente**

**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**

**Jueza**

*Marv.*

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d259d60576762a71fed7a12d4779fb72bd34cb7f8b02c8edc2b83fdae57bd4e**

Documento generado en 17/02/2023 07:23:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**R E F E R E N C I A**

<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 41 001 33 33 001 2017 0068 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>: REPARACIÓN DIRECTA.</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: EDINSON JAVIER LASSO BOLAÑOS Y OTROS.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTRO.</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>: auto tiene por desistida prueba - señala fecha audiencia de pruebas.</b>

**I. ASUNTO.**

Procede el Despacho a tener por desistida unas pruebas y a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas dentro del presente asunto.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. De la prueba que se considera desistida.**

2.1.1. Que en audiencia inicial llevada a cabo el 08 de febrero de 2021<sup>1</sup>, el despacho saneó el proceso, decidió sobre las excepciones previas propuestas, agotó la etapa de conciliación y decretó las pruebas solicitadas y de oficio que consideró pertinentes.

---

<sup>1</sup> Archivos 08 y 09 expediente electrónico Onedrive despacho.

2.1.2. En numerales 7.1.3. y 7.4.2 se ordenó oficiar a la DIAN y al Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias forenses, sin que se allegara respuesta a lo solicitado.

2.1.3. En atención a lo anterior, por auto del 02 de diciembre de 2022<sup>2</sup> se dispuso requerir a las entidades demandadas << *COMFAMILIAR EPS y a la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, HUILA, para que en el término de tres (3) días informen al despacho las gestiones adelantadas para el trámite de los oficios 046 y 047 respectivamente. Lo anterior, so pena de declarar desistida la prueba decretada.*>>

2.1.4. Que el término otorgado para tal fin venció en silencio<sup>3</sup>.

2.1.5. Que en materia Contencioso Administrativa las partes tienen el deber de colaborar con el buen funcionamiento de la Administración de Justicia y, por ende, es su obligación cumplir con las cargas procesales.

2.1.6. De igual manera, reitera el Despacho que es deber de las partes y sus apoderados, conforme lo prevé el numeral 8º del artículo 78 y artículo 167 del C.G.P., prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, siendo además que les incumbe la carga de la prueba, por lo que deberán realizar las labores requeridas a fin de lograr el recaudo probatorio que interese a sus pretensiones.

2.1.7. Conforme a la normatividad en cita, es carga de la parte que solicita la prueba realizar las diligencias para que sea llevada a cabo y, en el evento de no realizarse la misma, el juez prescindirá de dicha prueba con las consecuencias que ello puede acarrear al interesado.

2.1.8. Para el caso en estudio, teniendo en cuenta que las pruebas objeto del presente auto fueron solicitadas por las entidades demandadas COMFAMILIAR EPS y la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, HUILA, a quienes les correspondía el deber de adelantar las gestiones para lograr el

---

<sup>2</sup> Índice 138, SAMAI.

<sup>3</sup> Índice 142, SAMAI.

recaudo de esta, y a pesar de haber sido requeridos para ello, no cumplieron su carga probatoria dentro del término legal; en consecuencia, se prescindirá de estas pruebas por desistimiento.

2.1.9. Que en el mismo pronunciamiento del 02 de diciembre de 2022, se exhortó al liquidador del Programa de Salud de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila – COMFAMILIAR en liquidación para que constituya apoderado judicial, lo cual hasta la fecha no se ha realizado.

Por lo anterior, se dispondrá solicitarle nuevamente a COMFAMILIAR DEL HUILA en liquidación para que proceda de conformidad.

#### **2.1.10. Del señalamiento de fecha para audiencia de pruebas.**

Que se hace necesario fijar fecha para audiencia de pruebas en el presente asunto, a efectos de recibir los siete testimonios (numeral 7.2) y los ocho interrogatorios de partes (numeral 7.3) decretados en la audiencia inicial<sup>4</sup>.

La diligencia se llevará a cabo de manera presencial en las instalaciones de los Juzgados Administrativos, el **día miércoles doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023) a partir de las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**

Para aquellos sujetos procesales que se imposibilite su comparecencia, podrán hacerlo a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones como lo autoriza el artículo 186 ibídem, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior será posible, siempre y cuando certifique que cuenta con todos los medios para garantizar una eficiente conectividad a la diligencia, de lo contrario, deberá asistir de manera presencial a fin de contar con la debida participación de cada una de las partes.

---

<sup>4</sup> Archivo 08, expediente electrónico Onedrive despacho.

**A la audiencia deberán concurrir los peritos, con el fin de llevar a cabo la contradicción del dictamen<sup>5</sup> en los términos del artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, prueba que está a cargo de la llamada en garantía SERVIMED.**

Si se requiere oficio citatorio para los testigos y las partes objeto de interrogatorio, el interesado deberá solicitarlo al Juzgado con suficiente antelación.

### **3. Decisión**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por desistidas las pruebas de que tratan los numerales 2.1.2 y 2.1.3 de la presente decisión, solicitadas por las entidades demandadas COMFAMILIAR DEL HUILA EN LIQUIDACIÓN y la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, HUILA respectivamente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

**SEGUNDO: EXHORTAR por segunda vez**, al Doctor Juan Carlos Varela Morales, liquidador del Programa de Salud de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila – COMFAMILIAR en liquidación, para que proceda a constituir apoderado judicial que ejerza la representación de la entidad en el presente asunto.

**TERCERO: FIJAR** el día miércoles doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023) a partir de las ocho de la mañana (08:00 a.m.). para llevar a cabo audiencia de pruebas.

---

<sup>5</sup> Índice 133, SAMAI

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente**  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**JUEZA**

Marv

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **090de8656097152d28b2ffc95774497f3fe44bde003099853d422545ecbe82e**

Documento generado en 17/02/2023 07:23:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA – HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

***AUTO DE SUSTANCIACIÓN***

**REFERENCIA**

RADICADO :41001 3333001 2012 00258 00  
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : CONSORCIO SOLUCIONES AMBIENTALES  
DEMANDADA : MUNICIPIO DE TARQUI – HUILA  
**PROVIDENCIA : *AUTO DISPONE ARCHIVO***

**I. Del reconocimiento de personería adjetiva**

El despacho **SE ABSTIENE de reconocer personería adjetiva** al profesional del derecho Johan Felipe Calderón Rivera, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 1077867699, y T.P. No.332890 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demanda MUNICIPIO TARQUI, considerando que no se aportó al proceso los documentos que acrediten la representación legal de la entidad territorial y la constitución de poder judicial a través de mensaje de datos, pese a haber sido requerido a través de auto del 28 de octubre de 2022<sup>1</sup>

**II. Del archivo de las diligencias**

Revisadas las diligencias encuentra acreditado el despacho con los documentos obrantes en anotación 170 y 171 del índice de actuaciones de SAMAI, que el Comando de la Estación de Policía de Tarqui, realizó la entrega al Municipio de Tarqui, del vehículo automotor de placas OZT 039, de conformidad con lo ordenado en auto del 7 de febrero de 2022<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Anotación 173 del índice de actuaciones de SAMAI

<sup>2</sup> Ver anotación 122 del índice de actuaciones de SAMAI

Igualmente se observa que se expidieron los oficios 058, 059, 060, 061, a través de los cuales se comunicó sobre el levantamiento del embargo y retención de los vehículos de placas OZT 039, OZT 038<sup>3</sup>, a las entidades, en virtud de lo ordenado en el auto citado en precedencia

A su vez el Jefe Instituto de Transporte y Transito del Huila – Timaná, a través de memoriales visibles en anotación 151 y 157 del Índice de actuaciones de SAMAI, informó sobre el registro del levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención de los vehículos automotores precitados.

En ese mismo sentido el Jefe Seccional de Investigación Criminal DITRA de la Policía Nacional, a través de memorial que obra en anotación 159 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI, señaló que *"...las medidas cautelares de los vehículos OZT 039 y OZT 038 me permito informar al despacho, que una vez verificada la solicitud se evidencia que las medidas cautelares se encuentran canceladas en el sistema de información integrada de automotores I2AUT de la Policía Nacional..."*

Consecuencia, de lo anterior, **considerando que se han verificado las órdenes impartidas en el auto del 7 de febrero de 2022, dispone el despacho devolver las presentes diligencias al archivo.**

Finalmente **se INFORMA** a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
Jueza

Jce

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito

---

<sup>3</sup> Ver anotación 127,128, 129, y 130 del índice de actuaciones de SAMAI

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37828f769c7c838e7b9282522904626f7bfd2af3606a040603857879d05e2fa5**

Documento generado en 17/02/2023 07:49:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

***AUTO DE INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00556 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : FELIX HUMBERTO POLO MUNAR  
DEMANDADOS : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA  
***PROVIDENCIA : AUTO INADMITE DEMANDA***

**I.- EL ASUNTO**

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la demanda.

**II.-CONSIDERACIONES**

1.-La demanda no reúne los requisitos formales y legales para su procedencia y admisión, por presentar las siguientes falencias:

a). Revisada la demanda y los anexos advierte el despacho que algunos de los documentos, entre ellos el poder, que obran en la anotación 3 del índice de actuaciones de SAMAI, se encuentran ilegibles<sup>1</sup>, entre ellos el memorial poder, por lo cual se requiere a la parte actora para que los aporte en debida forma, lo anterior considerando la necesidad de la debida integración del expediente para su análisis y el buen desarrollo del trámite procesal.

---

<sup>1</sup> Folios 39, 41, 45, 51, 61 de la anotación 3 del índ. actuaciones SAMAI

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester inadmitir la demanda y se concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los referidos defectos, advirtiéndole que, si no lo hiciera, se rechazará la demanda, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

### 3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

## RESUELVE

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda, y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados, so pena de rechazo.

Los memoriales y documentos con destino al proceso deberán ser allegada al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

**SEGUNDO. -** Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**TERCERO.- INFORMAR** a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
Jueza

*Jce*

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01bae485b1fe5970c9b61a65ad9d027da0e9afb5821c4ec8b9768ca022cfcf23**

Documento generado en 17/02/2023 07:49:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00559 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : LUZ ELY ANACONA UNI  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA  
***PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA***

**I. ASUNTO**

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **LUZ ELY ANACONA UNI**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

**II. CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**3. DECISIÓN.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda promovida por **LUZ ELY ANACONA UNI**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.<sup>1</sup>

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al DEPARTAMENTO DEL HUILA, al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días<sup>2</sup>. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Artículo 172 del CPACA

**SEXTO: PREVENIR** a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**SÉPTIMO: ACATAR** a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia<sup>3</sup>, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

**OCTAVO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

**NOVENO: EXHORTAR** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios

<sup>3</sup> Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cedula de ciudadanía 36.314.466<sup>4</sup> y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que representen a la actora según el poder conferido (Fls 39 a 41 del documento número 3 del índice de actuaciones de SAMAI).

**DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR** a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
Jueza

*Jcc*

---

<sup>4</sup> Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **2563427** del 26/01/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
*LUZ ELY ANACONA UNI*  
*41 001 33 33 001 2022 00559 00*  
*AUTO ADMITE DEMANDA*

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e8f895f6a25f26ce95e8a112d11b7898e84dfdbbfc9204320947848318cb8**

Documento generado en 17/02/2023 07:49:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00561 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : ANA YENCY ACOSTA CABRERA  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA  
***PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA***

**I. ASUNTO**

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **ANA YENCY ACOSTA CABRERA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

**II. CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**3. DECISIÓN.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda promovida por **ANA YENCY ACOSTA CABRERA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA**.<sup>1</sup>

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al DEPARTAMENTO DEL HUILA, al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días<sup>2</sup>. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Artículo 172 del CPACA

**SEXTO: PREVENIR** a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**SÉPTIMO: ACATAR** a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia<sup>3</sup>, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

**OCTAVO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

**NOVENO: EXHORTAR** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios

<sup>3</sup> Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cedula de ciudadanía 36.314.466<sup>4</sup> y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que representen a la actora según el poder conferido (Fls 39 a 41 del documento número 3 del índice de actuaciones de SAMAI).

**DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR** a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
Jueza

*Jcc*

---

<sup>4</sup> Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **2563427** del 26/01/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
*ANA YENCY ACOSTA CABRERA*  
*41 001 33 33 001 2022 00561 00*  
*AUTO ADMITE DEMANDA*

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d1aa1a89273f5a671d44ea5339292bae3502e7bc4269ef3ec65537be06948d**

Documento generado en 17/02/2023 07:49:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00563 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : DORALID SUSATAMA ESGUERRA  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA  
***PROVIDENCIA*** : ***AUTO ADMITE DEMANDA***

**I. ASUNTO**

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **DORALID SUSATAMA ESGUERRA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

**II. CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**3. DECISIÓN.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda promovida por **DORALID SUSATAMA ESGUERRA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA**.<sup>1</sup>

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al DEPARTAMENTO DEL HUILA, al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días<sup>2</sup>. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Artículo 172 del CPACA

**SEXTO: PREVENIR** a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**SÉPTIMO: ACATAR** a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia<sup>3</sup>, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

**OCTAVO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

**NOVENO: EXHORTAR** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios

<sup>3</sup> Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cedula de ciudadanía 36.314.466<sup>4</sup> y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que representen a la actora según el poder conferido (Fls 39 a 41 del documento número 3 del índice de actuaciones de SAMAI).

**DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR** a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
Jueza

*Jcc*

---

<sup>4</sup> Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **2563427** del 26/01/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DORALID SUSATAMA ESGUERRA  
41 001 33 33 001 2022 00563 00  
AUTO ADMITE DEMANDA*

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b803647e421d8cc0375d7d42c46d874d119216522ca89d3cd40516b3fc7cb4e4**

Documento generado en 17/02/2023 07:49:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00565 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : MARÍA ELISABETH CIFUENTES TORRES  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA  
***PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA***

**I. ASUNTO**

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **MARÍA ELISABETH CIFUENTES TORRES**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

**II. CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**3. DECISIÓN.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda promovida por **MARÍA ELISABETH CIFUENTES TORRES**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA.**<sup>1</sup>

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al DEPARTAMENTO DEL HUILA, al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días<sup>2</sup>. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Artículo 172 del CPACA

**SEXTO: PREVENIR** a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**SÉPTIMO: ACATAR** a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia<sup>3</sup>, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

**OCTAVO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

**NOVENO: EXHORTAR** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios

<sup>3</sup> Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cedula de ciudadanía 36.314.466<sup>4</sup> y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que representen a la actora según el poder conferido (Fls 39 a 41 del documento número 3 del índice de actuaciones de SAMAI).

**DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR** a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
Jueza

*Jcc*

---

<sup>4</sup> Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **2563427** del 26/01/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
*MARÍA ELISABETH CIFUENTES TORRES*  
*41 001 33 33 001 2022 00565 00*  
*AUTO ADMITE DEMANDA*

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a614083079f196a1a85024ea17ca808994590e1c2a19c8eb53971ee8468dbf**

Documento generado en 17/02/2023 07:49:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00567 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : MARTHA QUIZA ZUÑIGA  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA  
***PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA***

**I. ASUNTO**

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **MARTHA QUIZA ZUÑIGA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

**II. CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**3. DECISIÓN.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda promovida por **MARTHA QUIZA ZUÑIGA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.<sup>1</sup>

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al DEPARTAMENTO DEL HUILA, al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días<sup>2</sup>. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Artículo 172 del CPACA

**SEXTO: PREVENIR** a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**SÉPTIMO: ACATAR** a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia<sup>3</sup>, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

**OCTAVO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

**NOVENO: EXHORTAR** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios

<sup>3</sup> Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cedula de ciudadanía 36.314.466<sup>4</sup> y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que representen a la actora según el poder conferido (Fls 39 a 41 del documento número 3 del índice de actuaciones de SAMAI).

**DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR** a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
Jueza

*Jcc*

---

<sup>4</sup> Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **2563427** del 26/01/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
*MARTHA QUIZA ZUÑIGA*  
*41 001 33 33 001 2022 00567 00*  
*AUTO ADMITE DEMANDA*

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8ad2fe44f8fe06314b1cebce18d7ae5276c462ee38f000a09543eb11236204**

Documento generado en 17/02/2023 07:49:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

***AUTO DE INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00574 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : ARNUBIO ANTURI  
DEMANDADOS : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA  
***PROVIDENCIA : AUTO INADMITE DEMANDA***

**I.- EL ASUNTO**

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la demanda.

**II.-CONSIDERACIONES**

1.-La demanda no reúne los requisitos formales y legales para su procedencia y admisión, por presentar las siguientes falencias:

- a). Revisada la demanda y los anexos advierte el despacho que en el acápite de peticiones de la demanda se indica como acto acusado **el acto ficto derivado de la petición presentada el día 21 de septiembre de 2022**, no obstante de los documentos anexos se verifica que **la petición en sede administrativa se realizó el 21 de septiembre de 2021**, por lo cual se requiere a la parte actora para proceda individualizar con precisión el acto administrativo que sujeta a control judicial, atendiendo lo ordenado en el artículo 163 del CPACA.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester inadmitir la demanda y se concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los referidos defectos, advirtiéndole que, si no lo hiciera, se rechazará la demanda, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

### **3. Decisión.**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda, y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados, so pena de rechazo.

Los memoriales y documentos con destino al proceso deberán ser allegada al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

**SEGUNDO.** - Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**TERCERO.- INFORMAR** a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
Jueza

*Jcc*

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b103abe7e0ffaf0431501404c9ccf829916f1c2745455f9b583d3050396bb425**

Documento generado en 17/02/2023 07:49:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

***AUTO DE INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00576 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : RUBÉN DARÍO MEDINA RIVERA  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA  
***PROVIDENCIA : AUTO INADMITE DEMANDA***

**I.- EL ASUNTO**

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la demanda.

**II.-CONSIDERACIONES**

1.-La demanda no reúne los requisitos formales y legales para su procedencia y admisión, por presentar las siguientes falencias:

- a). Revisada la demanda y los anexos advierte el despacho que en el acápite de peticiones de la demanda se indica como acto acusado **el acto ficto derivado de la petición presentada el día 21 de septiembre de 2022**, no obstante de los documentos anexos se verifica que **la petición en sede administrativa se realizó el 21 de septiembre de 2021**, por lo cual se requiere a la parte actora para proceda individualizar con precisión el acto administrativo que sujeta a control judicial, atendiendo lo ordenado en el artículo 163 del CPACA.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester inadmitir la demanda y se concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los referidos defectos, advirtiéndole que, si no lo hiciera, se rechazará la demanda, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

### **3. Decisión.**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda, y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados, so pena de rechazo.

Los memoriales y documentos con destino al proceso deberán ser allegada al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

**SEGUNDO. -** Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**TERCERO.- INFORMAR** a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
Jueza

*Jcc*

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0562d22070bb0389923b163027f64bc3ca754dc7d60da96cd7ff522896ec55f**

Documento generado en 17/02/2023 07:49:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

***AUTO DE INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00578 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : GABRIEL ALONSO VASQUEZ TORRES  
DEMANDADOS : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA  
***PROVIDENCIA : AUTO INADMITE DEMANDA***

**I.- EL ASUNTO**

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la demanda.

**II.-CONSIDERACIONES**

1.-La demanda no reúne los requisitos formales y legales para su procedencia y admisión, por presentar las siguientes falencias:

- a). Revisada la demanda y los anexos advierte el despacho que en el acápite de peticiones de la demanda se indica como acto acusado **el acto ficto derivado de la petición presentada el día 22 de septiembre de 2022**, no obstante de los documentos anexos se verifica que **la petición en sede administrativa se realizó el 22 de septiembre de 2021**, por lo cual se requiere a la parte actora para proceda individualizar con precisión el acto administrativo que sujeta a control judicial, atendiendo lo ordenado en el artículo 163 del CPACA.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester inadmitir la demanda y se concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los referidos defectos, advirtiéndole que, si no lo hiciera, se rechazará la demanda, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

### **3. Decisión.**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda, y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados, so pena de rechazo.

Los memoriales y documentos con destino al proceso deberán ser allegada al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

**SEGUNDO.** - Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**TERCERO.- INFORMAR** a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
Jueza

*Jcc*

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f126398db194338a34cfde5b6dbfd76e4f55032caac0dfb99da36dbcce15208**

Documento generado en 17/02/2023 07:49:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

***AUTO DE INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00580 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : YURI LIZETH HUEPENDE ROMERO  
DEMANDADOS : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA  
***PROVIDENCIA : AUTO INADMITE DEMANDA***

**I.- EL ASUNTO**

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la demanda.

**II.-CONSIDERACIONES**

1.-La demanda no reúne los requisitos formales y legales para su procedencia y admisión, por presentar las siguientes falencias:

- a). Revisada la demanda y los anexos advierte el despacho que en el acápite de peticiones de la demanda se indica como acto acusado **el acto ficto derivado de la petición presentada el día 22 de septiembre de 2022**, no obstante de los documentos anexos se verifica que **la petición en sede administrativa se realizó el 22 de septiembre de 2021**, por lo cual se requiere a la parte actora para proceda individualizar con precisión el acto administrativo que sujeta a control judicial, atendiendo lo ordenado en el artículo 163 del CPACA.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester inadmitir la demanda y se concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los referidos defectos, advirtiéndole que, si no lo hiciera, se rechazará la demanda, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

### **3. Decisión.**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda, y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados, so pena de rechazo.

Los memoriales y documentos con destino al proceso deberán ser allegada al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

**SEGUNDO.** - Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**TERCERO.- INFORMAR** a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
Jueza

*Jcc*

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095b8f25fc84a14951c39c81521e21af2531a282254581f3891a5b0772f5f1fe**

Documento generado en 17/02/2023 07:49:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00583 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : NORMA CONSTANZA BARRAGÁN CARDONA  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA  
***PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA***

**I. ASUNTO**

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **NORMA CONSTANZA BARRAGÁN CARDONA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

**II. CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**3. DECISIÓN.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda promovida por **NORMA CONSTANZA BARRAGÁN CARDONA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA**.<sup>1</sup>

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al DEPARTAMENTO DEL HUILA, al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días<sup>2</sup>. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Artículo 172 del CPACA

**SEXTO: PREVENIR** a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**SÉPTIMO: ACATAR** a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia<sup>3</sup>, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

**OCTAVO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

**NOVENO: EXHORTAR** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios

<sup>3</sup> Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cedula de ciudadanía 36.314.466<sup>4</sup> y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que representen a la actora según el poder conferido (Fls 39 a 40 del documento número 3 del índice de actuaciones de SAMAI).

**DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR** a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
Jueza

*Jcc*

---

<sup>4</sup> Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **2563427** del 26/01/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
*NORMA CONSTANZA BARRAGÁN CARDONA*  
*41 001 33 33 001 2022 00583 00*  
*AUTO ADMITE DEMANDA*

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a10f55155b29a57b7191c8080f2fd4f1e34d35431d3cec6f94964c8002f1a087**

Documento generado en 17/02/2023 07:49:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00585 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : SARA LUCIA CEPEDA VALENCIA  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA  
***PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA***

**I. ASUNTO**

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **SARA LUCIA CEPEDA VALENCIA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

**II. CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**3. DECISIÓN.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda promovida por **SARA LUCIA CEPEDA VALENCIA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA**.<sup>1</sup>

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al DEPARTAMENTO DEL HUILA, al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días<sup>2</sup>. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Artículo 172 del CPACA

**SEXTO: PREVENIR** a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**SÉPTIMO: ACATAR** a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia<sup>3</sup>, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

**OCTAVO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

**NOVENO: EXHORTAR** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios

<sup>3</sup> Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cedula de ciudadanía 36.314.466<sup>4</sup> y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que representen a la actora según el poder conferido (Fls 39 a 42 del documento número 3 del índice de actuaciones de SAMAI).

**DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR** a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
Jueza

*Jcc*

---

<sup>4</sup> Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **2563427** del 26/01/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
*SARA LUCIA CEPEDA VALENCIA*  
*41 001 33 33 001 2022 00585 00*  
*AUTO ADMITE DEMANDA*

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e73e1f864dcc0174493a339947a49cb16cad7ce08bb31de390ae2d86b2d67b**

Documento generado en 17/02/2023 07:49:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA – HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

***AUTO DE SUSTANCIACIÓN***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00236 00  
PROCESO : ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE : ÓSCAR ALBERTO RIVERA ÁLVAREZ  
DEMANDADA : MUNICIPIO DE EL PITAL, HUILA Y OTROS  
**PROVIDENCIA : FIJA FECHA AUDIENCIA PACTO DE CUMPLIMIENTO**

**1. De la programación para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento.**

Con el fin de realizar la **audiencia especial de pacto de cumplimiento** a que se refiere el artículo 27 de la ley 472 de 1998, el Despacho **PROGRAMA** el día **26 DE ABRIL DE 2023 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**.

El despacho informa que la audiencia **se realizará de forma presencial**<sup>1</sup>; en el evento de celebrarse de forma virtual, se informará con antelación a la fecha anteriormente establecida para la celebración de la audiencia.

Las partes e intervinientes, atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, **deberán informar con la debida antelación**, los correos electrónicos donde se les debe enviar el link o invitación correspondiente en el evento de que se disponga su realización de forma virtual y sus números de contacto para el evento en el que se presenten problemas tecnológicos.

De realizarse sustitución del poder conferido u otorgarse un nuevo poder, éste deberá ser remitido con sus respectivos soportes **PREVIO** a la fecha y hora programada para la realización de la audiencia convocada, **ÚNICAMENTE** al buzón electrónico del Despacho dispuesto para tal fin

<sup>1</sup> En la Sala No. 01 de los Juzgados Administrativos, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva

[adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Los convocados deben **comparecer mínimo quince (15) minutos** antes del inicio de la diligencia, con el fin de iniciar puntualmente y evitar interrupciones en su desarrollo.

Cítese a las partes, a la representante del Ministerio Público designada para este despacho judicial, y a la Defensoría del Pueblo a través del defensor público, Doctor Daniel Eduardo Cortes Cortes, coadyuvante dentro de la presente acción.

## **2. Del reconocimiento de personería y requerimiento de constitución de apoderado judicial.**

El Despacho le reconoce personería adjetiva al abogado IVÁN BUSTAMANTE ALARCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.129.566<sup>2</sup>, titular de la tarjeta profesional No. 75.909 del C. S. de la J., para que represente a la vinculada DEPARTAMENTO DEL HUILA, según el poder conferido<sup>3</sup>.

Igualmente, el Despacho le reconoce personería adjetiva a la abogada GISELA MARÍA DAZA TABORDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.039.265<sup>4</sup>, titular de la tarjeta profesional No. 139.161 del C. S. de la J., para que represente a la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, según el poder conferido<sup>5</sup>.

Finalmente se **EXHORTA** a la vinculada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM, para que proceda a constituir apoderado judicial que ejerza su representación en el presente asunto.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
Jueza

*Jce*

---

<sup>2</sup> Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No **2766171** DEL 13/02/2021 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparece sanción disciplinaria alguna contra del apoderado del Departamento del Huila

<sup>3</sup> Cfr. Folio 26 del archivo obrante en anotación 41 del índice de actuaciones de SAMAI

<sup>4</sup> Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No **2766201** DEL 13/02/2021 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 13/02/2022 no aparece sanción disciplinaria alguna contra del apoderado de Empitalito

<sup>5</sup> Cfr. Folio 1 y 2 del archivo obrante en anotación 42 del índice de actuaciones de SAMAI

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a12168bd16e2d3ee1716477c34055d27a08efbc1430715d213e230b99e9dd1**

Documento generado en 17/02/2023 07:49:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA – HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00571 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO  
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**ASUNTO : AUTO REMITE POR COMPETENCIA ESPECIAL**

**I. ASUNTO**

Disponer sobre la remisión del asunto al Juzgado 011 Administrativo Transitorio, por competencia especial en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 «*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*», del Consejo Superior de la Judicatura y en el Acuerdo No. CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023 «*Por medio del cual se adoptan medidas para la entrega de procesos al Juzgado 011 Administrativo transitorio*», del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

**II. ANTECEDENTES**

El ciudadano HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO, a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en la que se pretende se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se les niega el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial.

**II. CONSIDERACIONES**

Recibido por reparto el presente medio de control, advierte el Despacho que a través del citado Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, el Consejo

Superior de la Judicatura, acordó la creación de un Juzgado Administrativo Transitorio en Neiva, a partir del primero de febrero y hasta el 30 de abril de 2023, con competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Ibagué y Neiva.

En el párrafo primero del artículo 4° del Acuerdo en cita, dispuso que:

*«Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operan en el 2022, **así como de los demás de este tipo que reciban por reparto**»*

Igualmente se dispuso en el artículo 5° del Acuerdo precitado, que se facultaba a los Consejos Seccionales de la Judicatura de la sede de los juzgados administrativos transitorios, para la asignación de procesos de los circuitos administrativos, atendiendo la competencia ya señalada.

Es así que el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, a través de acuerdo No. CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023 *«Por medio del cual se adoptan medidas para la entrega de procesos al Juzgado 011 Administrativo transitorio»*, acordó en el artículo 1° que:

*«Cada uno de los Juzgados Administrativos permanentes deberá remitir al Juzgado 011 Administrativo transitorio, los procesos que reúnan las características señaladas en el artículo 4° del Acuerdo PCSJA23-12034 de 2023.»*

En aplicación de lo expuesto, procederá esta agencia judicial a la remisión por **competencia exclusiva** del presente medio de control al Juzgado 011 Administrativo de este Circuito Judicial, considerando que en el mismo se debate reclamaciones salariales contra la rama judicial, reuniendo así las características señaladas en el artículo 4 del Acuerdo PCSJA23-12034 de 2023.

### **3. Decisión**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se **ORDENA** remitir la demanda de la referencia, al Juzgado 011 Administrativo de este Circuito Judicial, en virtud de las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
Jueza

*Jcc*

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **397d7490af2306304d64704f956359579dedcf6d2aa881e465e63a72640eccf1**

Documento generado en 17/02/2023 02:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>